



245

JUICIO ORDINARIO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Y OTROS.

VS

MUNICIPIO DE

PONENTE: MAGISTRADO [DOCTOR EN
DERECHO ANDRÉS SALOMÓN
RODRÍGUEZ].

A

VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECISÉIS.-----

EL H. J. U. D. O. del Pleno del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. --

VISTOS para resolver los autos que integran
el expediente laboral número formado con
motivo de la demanda interpuesta por

242

en contra del

AYUNTAMIENTO DE por
concepto de reinstalación en el trabajo y pago de otras
prestaciones, y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

P R I M E R O: Por escrito de cuatro de febrero de dos
mil once, recibido por este Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el
día veinticuatro de ese mes y año

a través de apoderado legal
presentaron formal demanda en contra del
Ayuntamiento de, reclamaron la
reinstalación en el trabajo por despido injustificado,
pago de salarios caídos a partir del tres de enero de
dos mil once, reconocimiento de antigüedad, dos
periodos anuales de vacaciones de la fecha de ingreso
a aquella del despido, prima vacacional del citado lapso
y la que se continuara generando durante el juicio, con
un cien por ciento más de acuerdo a la cláusula sexta
de las Condiciones Generales de Trabajo, aguinaldo del
tiempo de trámite del juicio, cuatro horas extras diarias
de lunes a domingo desde el ingreso a las labores,

prima dominical por todo el tiempo laborado, días de descanso obligatorio por todo el tiempo laborado, [\\$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)] mensuales por concepto de despensa por el tiempo de servicios y de trámite del juicio conforme a la cláusula catorce de las Condiciones Generales de Trabajo y la inscripción retroactiva, regularización y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el ingreso a las labores de acuerdo con la cláusula octava de las Condiciones Generales de Trabajo. Narraron los hechos sustento del reclamo, invocaron fundamentos de derecho y concluyeron con los puntos petitorios. - - -

S E G U N D O: Este Órgano Jurisdiccional por acuerdo de seis de abril del dos mil once; radicó la demanda bajo el expediente número , tuvo como demandado al Ayuntamiento de , al propio tiempo requirió a los actores para que en el término de tres días, contados a partir de su notificación, precisaran la prestación identificada bajo el inciso J, en el sentido de indicar cuales eran las Condiciones Generales de Trabajo de referencia; señalaran el área de adscripción de

y cuáles eran las otras funciones realizadas por los citados actores, así como por y al no dar cumplimiento a dicho

Ojzi

requerimiento, mediante proveído de dos de junio de la referida anualidad, se citó a las partes para el diecinueve de septiembre del mismo año, a celebrar la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, con el apercibimiento para los actores de proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; no fue posible llevarla a cabo por la incorrecta notificación de la demandada; la representación legal de los actores mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional el veintiocho de noviembre de dos mil once (fojas 37 a 40), precisó la demanda, desistió de la prestación identificada con el inciso H, relativa a la prima dominical, y reclamó como nuevas prestaciones el pago de diferencias salariales, pago de diferencias de aguinaldo de los años dos mil cinco a dos mil diez, precisó que por tal prestación correspondían cincuenta y seis días de salario conforme al artículo cuarenta de las Condiciones Generales de Trabajo que regían al Ayuntamiento demandado y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de

CROC, también solicitó el pago de veinte días de salario por año laborado por concepto de antigüedad y aportaciones al INFONAVIT; amplió los hechos tres y cuatro de la demanda y agregó el hecho identificado con el número veinticinco; la audiencia se señaló para el dieciséis de enero de dos mil doce, de nueva cuenta fue suspendida por la indebida notificación de la demandada; tuvo lugar el diez de abril



de ese año, en ella fracasó la fase conciliatoria, en la siguiente etapa los actores ratificaron en escrito inicial de demanda y de ampliación; por su parte la demandada dio contestación mediante escrito de nueve de abril de dos mil doce (fojas 90 a 104), de la misma forma (fojas 106 a 109) interpuso incidente de acumulación del expediente al que no ocupa; por esa razón se suspendió el procedimiento; previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con la citada incidencia, el actor (foja 123), desistió de la demanda interpuesta en contra del Ayuntamiento de y por acuerdo de siete de septiembre de dos mil doce se determinó procedente, con la consecuente orden de archivar el asunto como total y definitivamente concluido (foja 131) por cuanto a dicho actor. Una vez sustanciada la audiencia de pruebas y alegatos relacionada con dicha incidencia, mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil doce (fojas 133 a 136) se declaró improcedente. A través del proveído de treinta de enero de dos mil trece se ordenó continuar con el procedimiento en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, para tal efecto señaló el veintinueve de abril de dos mil trece; donde los actores aportaron sus medios de convicción a través del escrito de diecinueve de septiembre de dos mil once (fojas 148 a 153), lo propio hizo la demandada en aquél de veintiséis de abril de dos mil trece (fojas 299 a 303); una vez desahogadas aquellas que así ameritaban se concedió a las partes término para

formular alegatos, derecho que ninguna ejercitó y el diez de noviembre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando el expediente en estado de emitir Laudo y; -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

P R I M E R O: Es competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 55, 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 A fracción III, 3 fracción V, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz -----

S E G U N D O: De la demanda, su contestación y demás actuaciones procesales, como hecho cierto se tiene: Que los actores

prestaron servicios a la demandada |Ayuntamiento de

El punto controvertido a determinar, consisten en: Si como lo argumentaron los actores el tres de enero de dos mil once fueron injustificadamente despedidos del trabajo y les asiste derecho a ser reinstalados en las labores al pago de salarios caídos y demás prestaciones; o bien, si como lo expresó el Ayuntamiento demandado, carecen de acción y de



derecho para solicitarlas por haber prestado servicios mediante contrato de trabajo por tiempo fijo; además de presentar el dia treinta y uno de agosto de dos mil diez,

voluntaria al trabajo; de igual manera
el dieciséis

de agosto de dicha anualidad. - - - - -

T E R C E R O: Para el examen de la litis planteada en el considerando que antecede, amerita precisar que los actores por conducto de su representación legal, mediante los incisos A) y B), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclamaron la reinstalación en el trabajo y pago de salarios caídos a partir del tres de enero de dos mil once, sustentada dicha acción en los hechos que a continuación se reseñan: "" 1.- Con fecha 15 de marzo del 2009

| ingresó a laborar al servicio del IH.
de con la categoría de | Y

teniendo un horario de labores de las
horas de lunes a domingo de cada
semana, percibiendo un salario de \$5,500.05 quincenales, teniendo el
mismo salario hasta la fecha del despido injustificado del que fue objeto mi
representado. 2.- Es Conveniente señalar que las actividades de

consistían en realizar carga de material en bancos
de material, tepecate, ojite, tierra negra etc., en la Ciudad de
y sus congregaciones... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las
16:00 a las 20:00 horas, laborando una jornada extraordinaria de las 16:00
a las 20:00 horas de lunes a domingo... 3.- Con fecha 15 de enero del
2005, ingresó a laborar al servicio del
IH. de con la categoría de

realizando funciones de un
teniendo un horario de labores de las 7:00 a
las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada
semana, percibiendo un salario de |\$5,028.69| quincenales teniendo el
mismo salario hasta la fecha del despido injustificado del que fue objeto mi
representado. 4.- Es conveniente señalar que las actividades del [C.

al servicio de la demandada, consistían
en realizar conformación de terracerías en caminos rurales y brechas en
las parcelas ejidales, rastreo en calles de terracería, tendido de materiales
de ojite, grava en greña, material de base en caminos, tendido de material
de carpeta caliente en caminos y reparaciones en bacheo etc., en la
ciudad de y sus congregaciones... su jornada era de las 7:00
a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada
extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo... 5.- Con
fecha 15 de diciembre del 2009,

ingresó

a laborar al servicio del |

con la categoría de realizando
funciones de un teniendo un horario
de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de
lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de |\$5,651.89|
quincenales, teniendo el mismo salario hasta la fecha del despido
injustificado del que fue objeto mi representado. 6.- Es conveniente
señalar que las actividades del [C.

al servicio de la demandada, consistían en realizar limpieza y lavado de
material de sellado, carga de emulsión asfáltica en auto tanque y
petrolizadora, aplicación de riego de impregnación con emulsión asfáltica,
aplicación de riego de viga para sellado, aplicación de riego de viga para
recibir carpeta asfáltica en caliente, compactación de carpeta asfáltica con
equipo neumático etc., en la Ciudad de y sus
congregaciones... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a
las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las
20:00 horas de lunes a domingo... 7.- Con fecha 15 de noviembre de
2008, |

ingreso a laborar al

servicio del | con la
categoría de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA teniendo un horario
de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de
lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de |\$4,419.53|
quincenales, teniendo el mismo salario hasta la fecha del despido
injustificado del que fue objeto mi representado. 8.-Es conveniente señalar



que las actividades del J.C.
servicio de la demandada, consistían en realizar excavaciones para

16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo... 13.-... 14.-... 15.- Con fecha 1 de enero del 2009, i *ingreso a laborar al servicio del*

|H| *con la categoría de*
ENCARGADO DE CUADRILLA DE PERSONAL Y OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de |\$5,651.81| quincenales y posteriormente teniendo como último salario de |\$6,933.80| quincenales hasta la fecha del despido injustificado del que fue objeto mi representado.

16.- Es conveniente señalar que las actividades del

el servicio de la demandada, consistían en llevar reporte de avance de obra, relación de materiales utilizados en obra civil, reporte de avance en maquinaria utilizada en construcción de plataformas en terrazas, reportes fotográficos en avances en obra, relación de maquinaria utilizada en obra y programa de obra en diversas actividades y en terrenos, debo señalar que el mes de marzo del 2009, mi representado esporádicamente empezó a realizar la actividad de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, es decir cuando faltaba algún operador de retroexcavadora mi representado realizaba dicha función, por lo que en diversas ocasiones sus actividades consistían en realizar excavaciones para la introducción de agua potable, excavaciones para la introducción de tubería para drenaje sanitario, carga de material de tepefate en banco de material, limpieza en calles, retiro de todo en azolvos y limpieza en zanje pluviales etc., en la ciudad (de) y sus congregaciones, y cuando regresaba el operador de retroexcavadora que mi representado cubría, este se incorporaba a sus actividades que le correspondían... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo... 17.- Con fecha 15 de marzo del 2009.

ingreso a laborar al servicio del

|H. Ayuntamiento Constitucional de |, con la categoría de
CHOFER DE OBRAS PÚBLICAS realizando funciones de un
OPERADOR DE VIBROCOMPACTADOR PETROLIZADORA teniendo un
horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas
de lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de
|\$2,620.80| quincenales, teniendo el mismo salario hasta la fecha del
despido injustificado del que fue objeto mi representado. 18.- Es
conveniente señalar que las actividades del |C.



al servicio de la demandada, consistían en realizar compactación en terracerías en calles, compactación en plataformas de terracerías etc.. en la Ciudad de _____ y sus congregaciones... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo... 19.- Con fecha 15 de abril del 2009,

ingreso a laborar el servicio del J.H. Ayuntamiento de _____ con la categoría de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de [\$4,419.53] quincenales, teniendo el mismo salario hasta la fecha del despido injustificado del que fue objeto mi representado. 20.- Es conveniente señalar que las actividades del J.C.

al servicio de la demandada, consistían en realizar excavaciones para la introducción de agua potable, excavaciones para la introducción de tubería para drenaje sanitario, carga de material de tepetate en banco de material, limpieza en calles, retiro de lodo en azolves y limpieza en zanjas pluviales etc., en la Ciudad de _____ y sus congregaciones... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.. 21.- Con fecha 1 de enero del 2009,

ingreso a laborar al servicio del J.H. Ayuntamiento Constitucional de _____ con la categoría de CHOFER DE CAMIÓN DE VOLTEO realizando funciones de un OPERADOR DE RETROEXCAVADORA teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo de cada semana, percibiendo un salario de [\$3,820.29] quincenales, teniendo el mismo salario hasta la fecha del despido injustificado del que fue objeto mi representado. 22.- Es conveniente señalar que las actividades del J.C.

al servicio de la demandada, consistían en realizar excavaciones para la introducción de agua potable, excavaciones para la introducción de tubería para drenaje sanitario, carga de material de tepetate en banco de material, limpieza en calles, retiro de lodo en azolves y limpieza en zanjas pluviales etc., en la Ciudad de _____ y sus congregaciones... su jornada era de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 20:00 horas laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo... 23... 24.- Resulta que el día 3 de enero del 2011, al presentarse a trabajar los actores los CC.

325

a sus lugares de costumbre, a las 7:00 hora en el parque de maquinas de la entidad demandada ubicado en la Avenida Américas de sin que el jefe inmediato y encargado del parque de maquinas el JC.

les proporcionare las herramientas necesaria para desempeñar sus actividades, sino que aproximadamente a las 9:30 horas dicho encargado les informo que el ingeniero el JC.

quién es el nuevo Director del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas quería platicar con los actores y de inmediato mis representados se trasladaron al departamento de obras públicas ubicado en las instalaciones del palacio municipal de la demandada y siendo aproximadamente las 10:30 horas del mismo día 3 de enero del año en curso, fueron recibidos en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas por el JC.

quién es el nuevo director de dicha área de trabajo, y a quien de inmediato mis representados le preguntaron a dicho director cual era el motivo por el cual los había mandado a llamar, y el Director de dicho departamento quién le expreso a los actores y a otros trabajadores de la demandada que ya no tenían nada que hacer ahí que a partir de ese momento quedaban despedidos de su trabajo y que se salieran de su oficina... ante lo anterior resulta evidente que procede a condonar la reinstalación en su trabajo a los actores y el pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas en la presente demanda, dado lo injustificado del despido de mis representados.""
En vía de precisión la representación legal de los actores (fojas 37 a 40), continuó manifestando: "“ A).- Respecto al área donde se encontraban adscritos los actores los CC.

el servicio de la demandada era en el área de OBRAS PÚBLICAS DEL JH.

VER. | B).- Respecto a las funciones que realizaban los actores los CC.



75

al servicio de la demandada era fundamentalmente las señaladas en cada hecho respectivo de cada uno de los actores mencionados en el escrito inicial de demanda de fecha 4 de febrero del 2011, así como el horario y los días que laboraban los actores como se señala en el presente escrito de aclaración de demanda. . D),... se aclaró y se precisa que desde que ingresaron a laborar mis representados para la entidad demandada únicamente trabajaron de lunes a sábado descansando los días domingo de cada semana, teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas, laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado..."" La demandada por su parte, como excepciones y defensas (fojas 90 a 104) opuso las siguientes: ""a) **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO E IMPROCEDENCIA ESPECÍFICA** por parte de los actores para reclamar las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) de su escrito inicial de demanda, la cual consiste en la "Reinstalación de mis representados en su trabajo en los mismos términos y condiciones con que se venían desempeñando al servicio de la demandada en virtud de haber sido despedida de su trabajo sin causa justificada el día 3 de enero de 2011". "El pago de los salarios caídos, que se generen a partir de la fecha del injustificado despido. .", Lo anterior en virtud de que los hoy actores no fueron despedidos en ningún momento ni de manera justificada ni injustificadamente, como lo pretenden hacer valer..., pues los hoy actores fueron contratados por tiempo fijo durante toda la relación laboral que existió con mi representada, sin dejar de mencionar que los C. |PEDRO

76

ai recibir sus honorarios de la quincena del mes de agosto del 2010, presentaron en esa misma fecha es decir 31 de agosto de 2010, carta renuncia de manera voluntaria con carácter de irrevocable a mi representada al puesto que venían desempeñando en el área de OBRAS PÚBLICAS DEL |



hechos, expuso: "1.- El hecho número **UNO** se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO** en cuanto al puesto desempeñado y la fecha de ingreso, siendo falso el horario de trabajo, siendo el correcto de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 de Lunes a Viernes, asimismo se niega el salario que el |C. manifestó haber percibido, siendo el correcto la cantidad de |\$5,499.42| quincenal, el cual con las retenciones correspondientes resultaba en un salario neto de |\$4,872.00|. 2.- Los hechos marcados con los números **DOS, CUATRO, SEIS, OCHO, DIEZ, DOCE, CATORCE, DIECISEIS, DIECIOCHO, VEINTE Y VEINTIDOS** del escrito inicial de demanda se contestan como **PARCIALMENTE CIERTOS**, en cuanto a las actividades que realizaban los actores al servicio de la demandada... su horario era de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas. 3.-

El hecho marcado con el número **TRES** del escrito inicial de demanda se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO**, en virtud de que el C.

si ingresó a laborar para mi representada en la fecha que manifiesta así como en el puesto que señala, siendo falso el horario que manifiesta, siendo el correcto de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas, así como también resulta falso el salario que manifiesta haber percibido... 4.- El hecho marcado con el número **CINCO, SIETE, NUEVE, ONCE, TRECE, QUINCE, DIECISIETE, DIECINUEVE Y VEINTIUNO** del escrito inicial de demanda se contesta como parcialmente cierto toda vez que son ciertas las fechas de ingreso que manifiestan los diversos actores así como los puestos y categorías que refieren con las funciones que señalan; sin embargo se niega por falso el horario que manifiestan, siendo el correcto de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas. Asimismo se tienen por ciertos los salarios que manifiestan haber percibido de mi representada, a excepción del |

el cual se niega por falso, toda vez que el salario correcto percibido es el de |\$3,109.13| de manera quincenal. Ahora bien, me permito manifestar que los salarios englobados en la contestación de este hecho corresponden a lo percibido por concepto de honorarios, es decir, el salario bruto sin retenciones, mismo que al convertirse en neto ya con las retenciones correspondientes hechas disminuye. 5.- 6.- El hecho marcado con el número **VEINTICUATRO** del escrito inicial de demanda se contesta como **TOTALMENTE FALSO**, toda vez que los actores no sufrieron en ningún momento despido injustificado ni justificado por parte de mi representada, ni en la fecha que señalan, ni en ninguna otra, siendo

la verdad que renunciaron de manera voluntaria al puesto que desempeñaban en diversas fechas, dándose por pagados de todas y cada una de las prestaciones a que tuvieron derecho, que han quedado precisadas en el capítulo de excepciones."''' De lo expuesto, se cuenta con el dicho de los actores relativo a haber sido despedidos del trabajo el tres de enero de dos mil once, consideran tener derecho a ser reinstalados y al pago de salarios caídos; por su parte la demandada afirma que prestaron servicios mediante contratos por tiempo fijo, y el treinta y uno de agosto de dos mil diez, renunciaron al trabajo]

el dieciséis
de agosto de ese año. Del planteamiento anterior, de
inicio se atiende el dicho de la demandada,
concerniente a que los actores fueron contratados por
tiempo fijo, cuestión que procesalmente le corresponde
acreditar al tratarse del tipo de contratación laboral,
conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII,
de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.
Con ese propósito la demandada allegó las
documentales consistentes en dieciséis contratos de
trabajo (fojas 631 a 694), suscritos por el Ayuntamiento
de dos supuestamente con

de uno de marzo de dos mil nueve y
uno de agosto de dos mil diez; uno celebrado con
de uno de agosto de dos mil



diez; dos a nombre de el primero de diecisésis de diciembre de dos mil nueve y el segundo de uno de agosto de dos mil diez; aquellos celebrados con | de diecisésis de noviembre de dos mil ocho, y uno de agosto de dos mil diez; dos con | de uno de junio de dos mil nueve, y uno de agosto de dos mil diez; uno suscrito con | de uno de agosto de dos mil diez; dos celebrados con | de uno de enero de dos mil nueve, y uno de agosto de dos mil diez; dos presuntamente suscritos con | , de uno de enero de dos mil nueve y uno de agosto de dos mil diez; y dos supuestamente signados con |

| de diecisésis de marzo de dos mil nueve y uno de agosto de dos mil diez; fueron admitidos con el medio de perfeccionamiento aportado por la oferente, consistente en la ratificación de contenido y firma; en la diligencia correspondiente realizada por la autoridad comisionada (foja 489), los signantes dejaron de asistir a pesar de encontrarse notificados y apercibidos; por esa razón, se les hizo efectivo aquél concerniente a tenerles por ratificados dichos contratos (foja 703); de ahí que dicha suscripción se estime proveniente de la persona de los citados actores, acorde al contenido del artículo 802, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; y se proceden a analizar a fin de verificar si la relación laboral fue de orden temporal, y en esa medida determinar si la conclusión del vínculo, se configuró con

antelación al tres de enero de dos mil once, data indicada por los actores como de despido, sin que sea viable el estudio de la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación, esto es, la validez de ese contrato, ya que éste resulta ajeno a los hechos deducidos de la demanda y contestación motivo de la controversia que nos ocupa, apoya lo aquí expuesto el criterio de la jurisprudencia de rubro y texto: ""**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).** Conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo, guiándose con los principios *iura novit curia* (el tribunal es el que conoce el derecho), *de mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, que yo te daré el derecho), *pro actione* (en caso de auténtica duda, optar por la interpretación más favorable a la prosecución o estudio de la acción) y, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva, con la precisión de que la réplica y contrarréplica sólo son alegaciones que deben girar sobre lo deducido en aquellos actos procesales que delimitaron la controversia, sin alterar o cambiaria. Así, cuando en los actos que configuran propiamente la litis, el trabajador expone solamente hechos de una relación de trabajo de tiempo indeterminado (asumiendo duración indefinida) o sin debatir la forma de contratación transitoria fijada, ni evidenciar causa de pedir en miras de



obtener el reconocimiento de un nexo permanente (*tiempo indeterminado*) o proporcionar aquellos que reflejen objetiva, prudente y razonablemente, una pretensión o acción de prórroga o nulidad del contrato, sino reduciéndose a alegar despido injustificado respecto al primer contexto; y, a su vez, la patronal contesta que el contrato era de *tiempo determinado*, con vencimiento previo al presunto despido, entonces, debe estarse a la litis pre establecida, en cuyo caso, conforme al artículo 784, fracciones V y VII, con relación al 53, fracción III, de la citada ley, la carga de la prueba del patrón, acorde al tipo de controversia fijada, consiste en evidenciar una relación de orden temporal (por escrito u oral), y, en esa medida, la base legal de la conclusión del vínculo, anterior al presunto despido, para así desvirtuarlo, pero no desbordar en la justificación de la causa o motivo de esa forma de contratación (examen de validez del contrato), o bien, de la subsistencia de la materia del empleo, ya que esto fue ajeno a los hechos deducidos de manera oportuna. De ahí que tampoco sería dable para el órgano juzgador (ordinario o de orden constitucional) variar la litis deducida y, afectar el principio de congruencia de toda resolución, así sea para el análisis del contrato, exigiendo más allá de lo debido, cuando el apoyo de las acciones de indemnización constitucional o reinstalación se reduce al referido contexto fáctico, caso en el cual, el plazo para examinar el contrato es exclusivamente al congruente a si existe ese hecho positivo (contrato), sin adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de la anotada ley, al ser ajeno, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la valoración del contrato, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones de prórroga, nulidad de contrato o alguna otra, al margen de su denominación exacta, ya que corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados; empero, si la controversia no se fijó en torno a ese lópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis del contrato, sea en juicio laboral o en amparo directo, según el caso. Época: Décima Época, Registro: 2007077, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC II.L. J/3 L (10a.), Página: 1304.""
En esta línea de pensamiento, del texto de cada uno de estos contratos se observa la denominación "POR TIEMPO

AVO"; el segundo de los signados por
(fojas 635 a 638), el suscrito por
(fojas 639 a 642); el segundo de los
signados por (fojas 647 a
650), el segundo de los suscritos por |
(fojas 655 a 658), segundo de los
suscritos por (fojas 663 a 666);
el suscrito por | (fojas 667 a 670);
el segundo de los signados por
Ovando| (fojas 675 a 678); el segundo de los suscritos
por | (fojas 679 a 682), y el
segundo suscrito por ;
(fojas 687 a 690), contienen en la cláusula primera
como fecha de fallecimiento, treinta y uno de agosto
de dos mil diez; sin embargo, los actores en vía de
objeciones (foja 397), indicaron que los contratos no
producían sus efectos, por haber continuado laborado
de forma ininterrumpida con posterioridad a su
terminación, y hasta el tres de enero de dos mil once,
en que se dijeron despedidos; y dado que la patronal
negó dicha prestación de servicios, se encuentran en la
obligación procesal de justificar la labor para beneficio
de la demandada con posterioridad a esa fecha, en
apoyo a lo aquí dicho se cita el criterio Jurisprudencial
de rubro y contenido: ""**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO
LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA
SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE
LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO
POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA
SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por
renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el



95

sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcluso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquél otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. Época: Novena Época, Registro: 166232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.60.T. J/101, Página:1176." Los actores, con el propósito de justificar la prestación de servicios posteriores al treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la prueba confesional a cargo de

quién acreditó contar con facultades para absolver posiciones a nombre del Ayuntamiento demandado, formularon las posiciones (pliego a fojas 697 a 699), que dicen: "24.- Que el día 3 de enero del 2011, aproximadamente a las 9:30 horas el C. les informó a los actores |CC.

que le dirían que pasar a platicar con el nuevo director del departamento de desarrollo urbano y obras públicas de la demandada |C.
25.- Que el día 3 de enero del 2011, aproximadamente a las 10:30 horas los actores |CC.

| se presentaron hablar con el |C.
en las oficinas del departamento de la dirección general de obras públicas de la entidad demandada. 26.- Que el día 3 de enero de 2011, aproximadamente a las 10:30 horas los actores |CC.

fueron recibidos en la dirección general de obras públicas de la entidad demandada por el director [el C.]

. 27.- Que el día 3 de enero del 2011, aproximadamente a las 10:30 horas los actores [CC].

fueron objeto de un despido injustificado por parte de la demandada. 28.- Que la persona que despidió injustificadamente de sus trabajos a los actores [CC].

el 3 de enero
del 2011, fue -el [C.]

absolvente (foja 700), respondió: ""A LA VEINTICUATRO.- No.
A LA VEINTICINCO.- No, en razón que el día tres de enero de dos mil once ya no existía una relación laboral con los actores toda vez que ellos renunciaron al puesto que venían desempeñando para el Ayuntamiento [de] | en fecha anterior que ya fue señalada en el escrito de contestación de demanda. A LA VEINTISÉIS.- No. A LA VEINTISiete.- No, pues como ya se dijo los actores renunciaron de manera voluntaria al puesto que venía desempeñando en fechas anteriores. A LA VEINTIOCHO.- No.""" Las respuestas negativas de la absolutente no aportan beneficio a los oferentes del medio de convicción para acreditar que prestaron servicios con posterioridad al treinta y uno de agosto de dos mil diez. Con la misma finalidad allegaron la prueba confesional a cargo de

con el carácter de Director del Departamento de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

03

Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento
de a quien formularon (pliego a
foja 733), entre otras, las posiciones siguientes: "" 2.-Que
el absolvente conoce a los CC.

3.-Que el dia 3 de enero del
2011, aproximadamente a las 7:00 hrs., los CC.

se presentaron
a trabajar a sus lugares de costumbres en el parque de maquinas ubicado
en la avenida |Américas de . 4.- Que el dia 3 de enero del
2011, el absolvente mando a llamar a los CC.

1 través del C.
para informarles que estaban despedidos de sus trabajos.
5.- Que el dia 3 de enero del 2011, aproximadamente a las 10:30 hrs los
CC.

se presentaron a hablar con el absolvente en las oficinas de la
dirección general de obras públicas de la demandada. 6.- Que el dia 3 de
enero del 2011, el absolvente recibió a los CC.

en la oficinas

03

de la dirección general de obras públicas de la entidad demandada 7.- Que el día 3 de enero de 2011 aproximadamente a las 10:30 hrs., el Absolvente platico con los CC.

en las oficinas de la Dirección General de obras públicas de la entidad demandada." El absolvente a pesar de encontrarse notificado y apercibido por la autoridad comisionada, dejó de asistir en la fecha y hora señalada para audiencia respectiva (fojas 729 reverso y 732), misma que se tuvo por debidamente desahogada en términos del proveído de diez de abril de dos mil quince; en esa virtud, conforme a ella se tiene por presuntamente cierto que los actores se presentaron a laborar el tres de enero de dos mil once, en el parque de máquinas ubicado en la Javenida Américas de haber sido recibidos por en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, sostener pláticas con el citado funcionario, quien a su vez les comunicó que a partir de esa fecha se encontraban separados del trabajo; medio de convicción que al no encontrarse contrapuesto con algún otro que obre en autos; cuenta con valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro y texto: "CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA, EN CONTRARIO, ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos



controvertidas'; debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral; sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en procuria condición procesal si de antemano se destruyere el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. Época: Décima Época. Registro: 2099869. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a/J. 117/2015 (10a.), Página: 400.""". Por esa razón, es apta para tener por acreditada la prestación de servicios por parte de

la Entidad Pública demandada hasta el tres de enero de dos mil once; de igual manera por parte de

, pues si bien es cierto con relación a dicho actor, la patronal no opuso excepción relativa a ser trabajador por tiempo fijo; con la prueba confesional previamente analizada queda justificada su labor hasta el tres de enero de dos mil once. Cuestión

que corroboran las documentales aportadas por los actores, consistentes en los comprobantes de pago expedidos por JH.

los mismos que contienen en el rubro percepciones el concepto [honorarios], a nombre de

de quince de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 171 y 172); de

de quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno octubre, quince y treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 191 a 194); de de quince y

treinta y uno de octubre y quince y treinta de noviembre de esa anualidad (fojas 210 a 212); de de quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta noviembre, y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 227 a 230); de

de treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 246 a 249); de de quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 263 a 265); de

de quince y treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre, y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 276 a 279); y de de treinta de septiembre, treinta y uno de octubre, quince de noviembre, y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 280 y 281); admitidos con objeciones en autenticidad y contenido y perfeccionados a través del



cotejo o compulsa propuesto por los oferentes, en cuyas diligencias (fojas 478 reverso, 479, 484, 486, 487, 490, 491, 493 y 494) fueron cotejados con los originales exhibidos por la patronal, y respecto de aquellos que no mostró se le hizo efectivo el apercibimiento relativo a tenerlos por cotejados (fojas 701 y 703); queda así justificado con los medios de convicción previamente analizados, que los actores prestaron servicios para la demandada [Ayuntamiento de] con posterioridad al treinta y uno de agosto de dos mil diez, y hasta el tres de enero de dos mil once. En esta línea de pensamiento no es dable considerar que la prestación de servicio proporcionada a la Entidad Pública, se haya regido por los contratos por tiempo fijo previamente analizados; y dado que los demandantes cumplieron con la carga procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral, con posterioridad a aquella fecha indicada por la patronal como de renuncia al trabajo; los escritos que la contienen, aportados como prueba por la demandada (fojas 304 a 310), suscritos por []

treinta y uno
signados por

(fojas 311 y 312) de dieciséis de agosto de la citada anualidad, no surten sus efectos, pues se reitera, quedó probado en autos que la prestación de servicios continuó hasta el tres de enero

de dos mil once, en que aconteció el despido; lo cual les correspondía conforme a lo establecido por el criterio jurisprudencial, siguiente: **““CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO.** Cuando el patrón demuestre en el juicio que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y niega que después de esto le haya prestado sus servicios, ello irá como consecuencia procesal que corresponda al empleado justificar que siguió laborando con posterioridad a la fecha de renuncia y hasta el día en que afirme ocurrió el despido. Época: Novena Época, Registro: 169938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.T. J/11, Página: 2043.”” De este modo, son dables a los actores

las prestaciones laborales derivadas de esa separación, pues no se advierte que las actividades que indicaron desarrollaban, las cuales fueron admitidas por la patronal, coincidan con aquellas funciones de confianza previstas por la fracción III, del artículo 7º, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; en esa virtud, con fundamento en lo previsto por el numeral 43, de dicha legislación, se condena a la demandada |Ayuntamiento de a reinstalar a los actores en el trabajo; a en la categoría de operador de tractor y



traxcavo caterpillar, adscrito al área de obras públicas; para efecto de determinar el salario con el cual debe efectuarse dicha reinstalación, se atiende la manifestación del actor relativa a haber percibido [\\$5,500.00 (Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N)] quincenales; así como el dicho de la demandada, en el sentido de cubrirlo como salario quincenal [\\$4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N)], cuestión que le corresponde acreditar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con esa finalidad allegó las documentales consistentes en dos recibos de pago (fojas 615 y 616) de quince de diciembre de dos mil nueve y quince de agosto de dos mil diez, a nombre de supuestamente suscritos por dicho actor; fueron admitidos con el medio de perfeccionamiento de ratificación en contenido y firma; y dada la inasistencia de éste a la audiencia correspondiente, se le tuvieron por ratificados (foja 703), de ahí que cuenten con valor probatorio, de su contenido se aprecia, que como percepciones, en ambos se le cubrió el concepto "honorarios" por un monto de [\\$5,499.50]; el mismo importe se aprecia de los comprobantes de pago aportados por el actor (fojas 158 a 166), comprendidos en el lapso de quince de abril de dos mil nueve al quince de marzo de dos mil diez, y en aquellos de treinta y uno de mayo a quince de julio de dos mil diez (fojas 167 a 169) se tiene el mismo monto en pesos, con una mínima variación en centavos, pues recibió [\\$5,499.42], lo que permite establecer que fue la

última percepción regular y continua que el actor recibió de manera quincenal por la prestación de sus servicios; y desvirtúa su dicho relativo a que eran |\$5,500.05|; y si bien es cierto, conforme a las citadas documentales con la deducción de |\$627.42| efectuada por concepto de I.S.P.T. como neto a pagar, se tiene |\$4,872.00|; este monto no puede estimarse como aquél que constituye el salario del trabajador, como lo consideró la patronal; en razón de que la referida deducción integra su retribución quincenal; así las cosas, la reinstalación debe realizarse con el salario de |\$5,499.50 (Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N)| quincenales acreditado en autos; al cual deberán sumarse los incrementos que haya tenido de la fecha del despido (03 de enero de 2011), a aquella de la reinstalación, para determinarlos se ordena abrir incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; de igual manera, se condena a la demandada a pagarle salarios caídos del citado lapso, a la base de |\$366.63 (Trescientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N)| salario diario del trabajador deducido del quincenal antes indicado, deben sumársele los incrementos que haya tenido en dicho periodo, que se determinaran en el incidente de liquidación ordenado; a reinstalar a | en la categoría de operador de tractor D7 con funciones de operador de motoconformadora, adscrito al área de obras públicas; para el efecto de determinar el salario con el que debe llevarse a cabo, se atiende el dicho del actor vertido en



el hecho tres de la demanda, relativo a haber percibido \$5,028.69 (Cinco mil veintiocho pesos 69/100 M.N) quincenales, y lo expuesto en vía de ampliación (foja 39), donde manifestó: "..." el actor

desde que ingreso a laborar... percibía un salario quincenal de \$5,028.69... aun cuando tenía el mismo horario de trabajo y realizaba las mismas funciones y actividades que el C.

y que este percibía un salario de \$6,900.00 quincenales... es por lo que se reclama el pago de las diferencias salariales quincenales..." La demandada por su parte (fojas 98 y 102), dijo: "..." **J) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del actor el "C.

... suponiendo sin conceder y de ninguna manera se acepta, que esto haya tenido un salario diferente al pactado en los diversos contratos celebrados no le existe derecho para reclamar diferencias salariales por la cantidad que ganaba el |C.

pues si bien es cierto que ambas tenían el mismo horario, y las mismas funciones y actividades como OPERADOR DE MOTOCOFORMADORA al servicio de mi representada, la misma Ley Federal del Trabajo es muy clara al precisar lo siguiente: **Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual:** Razón por la que mi representada durante todo el tiempo que duro la relación laboral entre los actores, pudo pactar con cada uno de sus trabajadores un salario diferente, **EN RAZÓN DE LA EFICIENCIA DE CADA**, siendo el caso del |C.

no audiendo de ninguna manera reclamar la diferencia salarial de otro trabajador, pues se insiste que cada salario pactado de común acuerdo al momento de firmar cada contrato celebrado entre las partes... 3.- El hecho marcado con el número TRES del escrito inicial de demanda se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO**, en virtud de que el |C.

si ingresó a laborar para mi representada en la fecha que manifiesta así como el puesto que señala... resulta falso el salario que manifiesta haber percibido... me permitió negar en su totalidad las manifestaciones vertidas por mi contraparte en el sentido de que al |C.

le corresponda el pago alguna por diferencias salariales, pues niego en su totalidad que mi representada haya omitido el pago a dicho actor del salario que le correspondía en relación a su trabajo.""" De lo

expuesto, se tiene la manifestación de la patronal relativa a ser falso el salario señalado por

sin embargo dejó de indicar uno diverso; de ahí que se tenga por cierto el de |\$5,028.69 (Cinco mil veintiocho pesos 69/100 M.N)|, quincenales expresados por aquél; lo confirma la documental aportada por la demandada, consistente en el recibo de pago (foja 617) de quince de diciembre de dos mil nueve, a nombre de [REDACTED] al observarse, que como percepción se le cubrió el concepto "honorarios" por un monto de |"55,028.69|; el mismo importe se aprecia de los comprobantes de pago aportados por el trabajador (fojas 170 a 172); queda así demostrado que ese era el salario quincenal recibido; el actor estima que debía percibir |\$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N)|, por ser el que se le cubría al diverso trabajador [REDACTED], sustentada ésta pretensión en la afirmación de desempeñarse ambos para la demandada en el mismo horario de trabajo, realizando las mismas funciones y actividades. Si bien es cierto, procesalmente le corresponde acreditar este argumento, conforme a lo establecido en el criterio de la tesis de rubro y texto: **"ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad - comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial [o anteriores es así porque el presupuesto de esta

de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. Época: Novena Época, Registro: 162248, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: III.10.T.Aux.5 L. Página: 999." Queda relevado de esta obligación, al haber admitido la patronal que ambos trabajadores tenían el mismo horario, funciones y actividades como operadores de motoconformadora; de donde se obtiene una situación de igualdad laboral; o equivalencia en el trabajo; por cuanto hace a la diferencia en la remuneración quincenal, ésta se advierte de veintidós comprobantes de pago aportados por los actores (fojas 173 a 183) expedidos por el

a nombre de los cuales en el rubro percepciones contienen el concepto [honorarios], por la cantidad de \$5,900.74; la demandada indica haber pactado esos salarios diferentes de acuerdo a la eficiencia de cada trabajador; de ahí deriva la obligación para ésta, de justificar que el desempeño del actor era distinto al de por ser la patronal quien cuenta con los elementos que permiten comparar el trabajo desarrollado por sus empleados, conforme a la regla general de la carga de la prueba prevista por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; las pruebas documentales aportadas por la demandada consistentes en los escritos de renuncia (fojas 304 a 312), recibos de pago (fojas 313 a 328) y contratos de trabajo (fojas 329 a 392), no fueron encaminados a ese



fin; de ahí que no se haya justificado que el trato diferente del actor en cuanto a la percepción salarial, derivara de la eficiencia en el trabajo; así las cosas, ante la igualdad de circunstancias laborales entre éste y el diverso trabajador y en irrestricto cumplimiento al principio de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reinstalación del actor

Ramírez], debe ser realizada por la demandada con un salario quincenal de |\$6,900.74 (Seis mil novecientos pesos 74/100 M.N)|; y los salarios caídos que debe cubrirle de la fecha del despido (03 de enero de 2011), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación deben ser cuantificados a la base de |\$460.04 (Cuatrocientos sesenta pesos 04/100 M.N)| salario diario deducido del quincenal previamente indicado, con la suma de incrementos que haya tenido en ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación; a reinstalar a con la categoría de operador de motoconformadora, adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de petrolizadora, con un salario de |\$5,651.89 (Cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 89/100 M.N)| quincenales, al que deben sumarse los incrementos obtenidos de la fecha del despido (03 de enero de 2011), a aquella en que se lleve a efecto la reinstalación, deben determinarse en el incidente de liquidación ordenado; así como a pagarle salarios caídos de ese periodo, a la base de |\$376.79

(Trescientos setenta y seis pesos 79/100 M.N)], salario diario deducido del quincenal indicado, con la suma de incrementos de ese lapso; a reinstalar al actor

en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario quincenal de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)], considerando los incrementos que haya tenido en ese periodo; así como a pagarle salarios caídos a partir del tres de enero de dos mil once (fecha del despido), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)] salario diario deducido del quincenal señalado, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; a reinstalar al actor , en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario quincenal de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)], considerando los incrementos que haya tenido en ese periodo; así como a pagarle salarios caídos a partir del tres de enero de dos mil once (fecha del despido), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)] salario diario

de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de petrolizadora, con un salario quincenal de ¡\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)], considerando los incrementos que haya tenido en ese periodo; así como a pagarle salarios caídos a partir del tres de enero de dos mil once (fecha del despido), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación, a la base de ¡\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)] salario diario deducido del quincenal señalado, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; a reinstalar al actor

con la categoría de chofer de obras públicas adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de vibrocompactador, con un salario de ¡\$2,620.80 (Dos mil seiscientos veinte pesos 80/100 M.N)] quincenales, al cual debe sumarse los incrementos obtenidos en el citado lapso, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; y a pagarle salarios caídos a la base de ¡\$174.72 (Ciento setenta y cuatro pesos 72/100 M.N)] salario diario del actor deducido del quincenal antes indicado, deben sumársele los incrementos que haya tenido en ese periodo que se determinaran en el incidente de liquidación antes indicado; a reinstalar al actor

en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario de ¡\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)].

considerando los incrementos que haya tenido en ese periodo; así como a pagarle salarios caídos a partir del tres de enero de dos mil once (fecha del despido), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación, a la base de ₡294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N); salario diario deducido del quincenal señalado, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; y a reinstalar al actor

con la categoría de chofer de camión de volteo adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de retroexcavadora, con un salario de ₡3,820.29 (Tres mil ochocientos veinte pesos 29/100 M.N) quincenales, al cual deben sumarse los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once (fecha del despido), a aquella en que se lleve a cabo la reinstalación, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; así como a pagarle salarios caídos por ese periodo a la base de ₡254.66 (Doscientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N); salario diario deducido del quincenal indicado, deben sumársele los incrementos que haya tenido en ese lapso, que se determinen en el incidente de liquidación previamente ordenado. Seguidamente a efecto de establecer el horario de labores bajo el cual deben realizarse las reinstalaciones de los actores antes enlistados, se atiende su manifestación vertida en los hechos de la demanda inicial (fojas 1 a 10) concerniente a que prestaron servicios de siete de la mañana a quince horas y de las dieciséis a las veinte



horas de lunes a domingo; y la aclaración efectuada (fojas 37 a 40), donde expresaron: *"... DJ.- Respecto al inciso G) del capítulo de prestaciones y los hechos del escrito inicial de demanda, se acierta y se precisa que desde que ingresaron a laborar mis representados para la entidad demandada únicamente trabajaron de lunes a sábado descansando los días domingos de cada semana, teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas... de lunes a sábado..."* Por su lado la demandada, expresó que era falso dicho horario (fojas 102 y 103) a su vez, indicó: *"...7.- El hecho marcado con el número VEINTICINCO del escrito inicial de demanda se contesta como TOTALMENTE FALSO... siendo la verdad que en todo momento su jornada laboral fue de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes..."* Ante la controversia sobre el tiempo que los trabajadores estuvieron a disposición de la patronal para la prestación del servicio, corresponde a ésta la carga procesal de acreditarlo acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; de las constancias procesales se advierte que le fueron desechadas las pruebas confesionales que aportó a cargo de cada uno de los actores, por esa razón no obtiene beneficio para justificar que laboraron en el horario que indicó; por lo que respecta a las renuncias al trabajo y recibos de pago (fojas 304 a 327), no fueron encaminados a acreditar la jornada laboral; con relación a los contratos de trabajo por tiempo fijo (fojas 330 a 392), si bien es cierto, se advierte que en ellos se pactó una jornada de lunes a viernes de nueve a quince horas y de dieciocho a veinte horas; ello no significa que se haya respetado, pues una cosa es el establecimiento de la jornada por parte de la patronal, y otra muy distinta la que

realmente se trabaja diariamente; de ahí que dichos contratos resulten insuficientes para acreditar que los actores laboraron dentro de la jornada señalada por la patronal; apoya lo aquí expuesto los criterios de las Tesis de rubro y texto: **"HORARIO DE LABORES, PRUEBA DEL.** El horario de labores se comprueba con la tarjeta de asistencia en donde se señala la entrada y salida; pero no con el contrato de trabajo, ni con recibos de nómina, puesto que esos documentos sólo contienen las condiciones de trabajo pactadas y lo relacionado con el salario, pero no necesariamente demuestra que éstas se desarrollaron en esos términos, que en la práctica pueden variar. Época: Octava Época, Registro: 214407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 358." **"JORNADA LEGAL, EL CONTRATO DE TRABAJO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR QUE SE LABORÓ SOLO LA.** Si la Junta estima que el patrón cumplió con la obligación que le confiere el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, al exhibir el contrato temporal, en que se establece una jornada de cuarenta y ocho horas a la semana, de donde deriva la certeza de que no laboró la trabajadora tiempo extraordinario, debe decirse que este documento es insuficiente para ese objeto, pues si bien es cierto que en el mismo se pactó un horario de labores circunscrito a la jornada que señala la ley, también es verdad que el trabajo se desarrolla día por día y lo que una vez se concertó, pudiera haberse incumplido, por lo que la demandada debió demostrar que la actora sólo laboraba la jornada legal. Época: Séptima Época, Registro: 246975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 357" Aunado a lo anterior, por las razones lógico-jurídicas expuestas en el cuerpo de este Laudo, quedó probado en autos, que dichos contratos no rigieron la prestación de servicios; de ahí que se tenga por cierta la jornada laboral indicada por los actores; en esa virtud, la reinstalación de



debe efectuarse con un horario de siete de la mañana a quince horas de lunes a sábado, esto es, que no rebase la máxima legal de ocho horas diarias que para la jornada diurna prevé el artículo 48 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. Por cuanto hace al actor

se advierte la manifestación vertida en los hechos quince y dieciséis, concerniente a haber tenido la categoría de encargado de cuadrilla de personal y operador de retroexcavadora, y consistir sus actividades en llevar reporte de avance de obra, la relación de materiales utilizados en obra civil; reportes de avance en maquinaria utilizada en construcción de plataformas en terracerías, reportes topográficos en avances de obra, relación de maquinaria utilizada en obra y programa de obra en diversas actividades y en terracerías; y de manera esporádica cuando faltaba algún operador realizada la actividad de operador de retroexcavadora; de ahí que se tenga como funciones primordiales las primeramente señaladas; mismas que fueron admitidas por la patronal (foja 102); con base en ellas y en atención a la obligación del órgano jurisdiccional del conocimiento, de atender la procedencia de la acción, se encuentra en aptitud de establecer que dichas funciones conllevan la supervisión de las obras realizadas por la Entidad demandada, así como de los materiales y maquinaria

en ellas utilizadas, para dar cumplimiento al programa de obra pública del Ayuntamiento; de donde se obtiene que el actor contaba con atribuciones legales que le conferían representatividad e implicaban poder de decisión en tareas propias de la administración municipal; y dado que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 7º, en sus diversas fracciones enuncia a los trabajadores de confianza, y en la tercera refiere con tal carácter a quienes realicen entre otras funciones, la de inspección y supervisión, cuando dice: "III. Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoria, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría." Al desempeñar

la de supervisión, permite arribar a la conclusión; de estar en presencia de un trabajador con esa condición laboral; en apoyo a lo expuesto, se cita el criterio de rubro y contenido: **"INSPECTOR DE OBRA DEL MUNICIPIO DE TEPIC, AL REALIZAR FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE CARÁCTER GENERAL EN TAREAS PROPIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, TIENE LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El artículo 115 de la Constitución Federal, en materia de urbanismo, dota a los Municipios, a través de sus respectivos Ayuntamientos, de un conjunto de atribuciones dirigidas a garantizar la seguridad de la comunidad en la ejecución de obras, tales como construcción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles, con el fin de prevenir y, en su caso, evitar a la colectividad cualquier daño que con motivo de la ejecución de tales obras pudiera sobrevenirle. Esas atribuciones se ejerzen de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, a través de los diversos órganos administrativos municipales, y entre ellos se cuenta con el "inspector de obra", según lo dispone el



CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieren a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. No. Registro: 179.153, Jurisprudencia, Materia(s): Laborel, Novena Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: 4a./J. 22/93, Página: 322." Bajo estas consideraciones se absuelve al |Ayuntamiento de

de reinstalar en el trabajo al actor
y de pagarle cantidad alguna en
concepto de salarios caídos, por ser estos últimos,
consecuencia de la acción principal.-----

C U A R T O: Bajo el inciso c), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, los actores reclamaron el reconocimiento de antigüedad por el tiempo de prestación de servicios y la que se continuara generando durante el juicio; al respecto es válido señalar que la Entidad Pública admitió como ciertas las fechas de ingreso indicadas por los actores (foja 102); de ahí que a partir de ellas se compute la antigüedad, pues ésta constituye el tiempo que el trabajador a prestado servicios para la patronal; en esa virtud, se condena a la demandada |Ayuntamiento de



Veracruz], a reconocer la antigüedad de
a partir del quince de marzo de dos mil nueve,
como parte de ésta, el tiempo de trámite del juicio al

possible computar el tiempo de trámite del juicio como parte de la antigüedad de dicho actor, en virtud de la improcedencia de la acción principal de reinstalación; a

a partir del quince de marzo de dos mil nueve, computando como parte de ésta el tiempo de trámite del juicio al tenerse por continuada la relación laboral por haber procedido la acción principal de reinstalación; a

a partir del quince de abril de dos mil nueve, y como parte de ésta el tiempo de trámite del juicio al tenerse por continuada la relación laboral por haber procedido la acción principal de reinstalación y a

a partir del uno de enero de dos mil nueve, computando como parte de ésta el tiempo de trámite del juicio al tenerse por continuada la relación laboral por haber procedido la acción principal de reinstalación. Mediante los incisos D) y E), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda los actores reclamaron el pago de dos periodos anuales de vacaciones a partir de la fecha de ingreso a las labores, al tres de enero de dos mil once (fecha de despido), y primas vacacionales de ese lapso y las que se continuaran generando durante el juicio con un cien por ciento más conforme a las Condiciones Generales de Trabajo; en vía de precisión (fojas 37 a 40), señalaron que eran aquellas suscritas con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del

CROC]. La demandada por su parte (foja 95), manifestó: **““c) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de los actores para reclamar de mi representada las**



276

prestaciones marcadas en los incisos d) y e) de su escrito inicial de demanda... toda vez que mi representada cubrió siempre en tiempo y forma lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, a que tuvieron derecho... Ad cautelam suponiendo sin conceder y de ninguna manera se acepta, que los actores arguyan la existencia de incumplimiento de mi representada de pago de dichas prestaciones (vacaciones y prima vacacional) a partir de las fechas en las que éstos argumentan ingresaron a laborar en el H. Ayuntamiento [de Tuxpan, Veracruz], se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil; ya que dado caso tales años (2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009), se encuentran totalmente prescritos""". De inicio se atiende la prescripción propuesta por la demandada, por ser una figura jurídica que genera pérdida de derechos por el sólo trascurso del tiempo; en el caso se computara a partir del inicio de la relación laboral de los actores, para saber cuándo se generó el derecho al goce de vacaciones y pago de prima vacacional, lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro y texto: "**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nacen de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del

periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a/J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitarse dicha prestación encuadre en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional".

Para a partir del quince de marzo

de dos mil nueve; | a partir del
quince de enero de dos mil cinco,

| a partir del quince de diciembre de dos mil
nueve; | a partir del
quince de noviembre de dos mil ocho;

a partir del uno de junio de dos mil nueve,



a partir del quince de noviembre
de dos mil ocho, | a partir del uno
de enero de dos mil nueve,

a partir del quince de marzo de dos mil nueve,
a partir del quince de abril

de dos mil nueve y a

partir del uno de enero de dos mil nueve; el primer periodo vacacional así como la prima vacacional correspondiente, eran exigibles a partir del día siguiente al que se cumplió el término de seis meses, que prevé el artículo 53, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y cláusula 6/A, de las Condiciones Generales de Trabajo suscritas entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato [Único de Trabajadores al Servicio del C.R.O.C)],

aportadas como prueba por los actores, las cuales fueron perfeccionadas a través del cotejo con sus originales (fojas 423 reverso 424 y 427) que obran en el expediente del índice de este

Tribunal; de ahí que los períodos vacacionales y su respectiva prima vacacional de los años comprendidos de dos mil cinco, al segundo periodo de dos mil nueve, se encuentren prescritos, al haber sido exigidos a través de la demanda recibida por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de febrero de dos mil once; por esa razón es viable el análisis del primer y segundo periodo vacacional de dos mil diez, los cuales se encuentran insertos en el lapso de un año anterior al de presentación de la demanda; respecto de ellos la Entidad Pública, tiene la obligación

0144

procesal de acreditar que los cubrió, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; los recibos de pago que allegó (fojas 615 a 630) no muestran su cumplimiento y si bien es cierto dentro de los escritos de renuncia se tiene que los actores indicaron no adeudárseles cantidad alguna en concepto de vacaciones y prima vacacional, carecen de datos relativos a los montos y anualidades que supuestamente le fueron cubiertas, de ahí que resulte insuficiente para tener por acreditado con esos medios de convicción el cumplimiento de vacaciones y prima vacacional de los dos períodos de dos mil diez; en esa virtud son dables de acuerdo a lo establecido en la cláusula 6/A de las Condiciones Generales de Trabajo antes referida (fojas 283 y 284), que se extienden a todos los trabajadores de la Entidad Pública, aun cuando no pertenezcan al sindicato, como lo establece el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; dicha cláusula dispone:

"AYUNTAMIENTO Y SINDICATO CONVIENEN EN QUE EL PERSONAL DE BASE EVENTUAL FIJO, SINDICALIZADO, DISFRUTARAN DE 2 PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, LOS CUALES SERÁN DISFRUTADOS DE ACUERDO CON SU ANTIGÜEDAD Y A PARTIR DE LOS 6 MESES DE INGRESO AL SERVICIO, COMO LO MARCA EL ARTICULO 53 DE LA LEY NUMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, DE LA SIGUIENTE FORMA: DE 6 A 2 AÑOS 13 DIAS, DE 2 AÑOS A 5 AÑOS 15 DIAS, DE 5 AÑOS A 10 AÑOS 16 DIAS, DE 10 AÑOS A 15 AÑOS 17 DIAS... A) LOS DIAS ANTERIORES DEBEN SER HABILES, MISMOS QUE SERÁN LIQUIDADOS UN DIA ANTES DEL INICIO DE DICHAS VACACIONES, INCLUYENDOSE LA PRIMA VACACIONAL, QUE EL AYUNTAMIENTO PAGARA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY"



NUMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, Y QUE DEBE SER NO MENOR DEL 100% DEL SALARIO QUE CORRESPONDA A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES, DURANTE LOS 2 PERIODOS DE VACACIONES." De acuerdo al contenido de la cláusula, el número de días que corresponden por vacaciones, así como la prima vacacional a cubrir con un cien por ciento, depende de la antigüedad de cada trabajador; en ese contexto, a los actores del presente asunto, le son dables conforme a la antigüedad de cada uno; en esa virtud, se condena a la demandada |Ayuntamiento de [redacted] a pagar a los actores vacaciones y prima vacacional de los dos períodos de dos mil diez; para

conforme a la tabla de antigüedad prevista en la cláusula referida, corresponden trece días de salario en concepto de vacaciones por cada periodo; en total por los dos de dos mil diez, suman veintiséis días de salario, y un cien por ciento más por concepto de prima vacacional; los cuales calculados a la base del salario diario de cada actor previamente establecido, para

resultan |\$9,532.38 (Nueve mil quinientos treinta y dos pesos 38/100 M.N)|, por vacaciones, y un monto igual por prima vacacional; para [redacted], |\$9,796.54 (Nueve mil setecientos noventa y seis pesos 54/100 M.N)| por

0145

vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para

|\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 38/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para

|\$7,657.78 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 78/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para

|\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 38/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para

; |\$4,542.72 (Cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para |

|\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 38/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; para

|\$6,621.16 (Seis mil seiscientos veintiún pesos 16/100 M.N)| por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; sin perjuicio de la prima vacacional que se continúe generando hasta que los citados actores sean reinstalados en el trabajo, que deberá cubrirse de acuerdo a la antigüedad que tengan generada en esa época conforme a la tabla establecida en la cláusula antes trascrita y a la base del salario que les corresponda



cubrirse las vacaciones y prima vacacional, se atiende el dicho del trabajador relativo a haber percibido como último salario |\$6,933.80 (Seis mil novecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N)| quincenales (fojas 6 y 7); por su parte la demandada (foja 102 y 103), manifestó: ““4.- . . . se tienen por ciertos los salarios que manifiestan haber percibido de mi representada, a excepción del |C. el cual se niega por falso toda vez que el salario correcto que percibió es el de |\$3,109.13| de manera quincenal .”” Correspondiente a la patronal justificar el monto de salario percibido por el trabajador, acorde a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; con esa finalidad aportó las documentales consistentes en dos recibos de pago (fojas 529 y 630) a nombre de

de quince de diciembre de dos mil nueve y quince de agosto de dos mil diez, los cuales a dicho actor se le tuvieron por ratificados (foja 703), el primero entre otra prestación contiene el concepto honorarios por un monto de |\$6,900.95 (Seis mil novecientos pesos 95/100 M.N)|, el segundo por el mismo concepto |\$3,109.13 (Tres mil ciento nueve pesos 13/100 M.N)|; si bien es cierto esta cantidad coincide con aquella que indica la patronal; esta prueba no beneficia a la oferente para justificar que era el salario quincenal del actor, en virtud de obrar en autos los recibos de pago que éste aportó, de quincenas comprendidas entre treinta de abril de dos mil nueve y treinta y uno de diciembre de dos mil diez (fojas 567 a 582), los cuales, se tuvieron por

perfeccionados mediante el cotejo con sus originales exhibidos por la patronal (foja 701 reverso), al advertirse de aquellos de quince de julio, treinta de septiembre, quince y treinta y uno de octubre, quince y treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil diez, que de manera regular y continua en concepto de "Honorarios" el citado trabajador recibió |\$6,933.80 (Seis mil novecientos treinta y tres pesos 80/100 M.N)|, en esa virtud, al ser este el monto probado en autos, con base en él se debe cubrir a

las prestaciones laborales, de donde surge un salario diario de |\$462.25 Cuatrocientos sesenta y dos pesos 25/100 M.N|, el cual multiplicado por los veintiséis días que le corresponden en concepto de vacaciones por los dos periodos de dos mil diez, resultan |\$11,082.50 (Once mil ochenta y dos pesos 50/100 M.N)| y un monto igual por concepto de prima vacacional; sin que sea dable conferir prima vacacional del tiempo de trámite del juicio, en virtud de no haber procedido a dicho actor la acción de reinstalación. Por lo que respecta al actor

conforme a la tabla

de antigüedad prevista en la cláusula antes referida, le corresponden quince días de salario en concepto de vacaciones por cada periodo; en total por los dos de dos mil diez, suman treinta días de salario, y un monto igual por prima vacacional; en esa virtud, se condena a la demandada |Ayuntamiento de

a pagarios a la base del salario diario de |\$460.00 (Cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N)|



que debió haber percibido, y resultan |\$13,800.00 (Trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N)|, por concepto de vacaciones, y una cantidad igual por concepto de prima vacacional; sin perjuicio de la prima vacacional que se continúe generando hasta que el actor sea reinstalado, que deberá cubrirse de acuerdo a la antigüedad generada en esa época conforme a la tabla establecida en la cláusula antes referida y a la base del salario que le corresponda, considerando los incrementos que haya tenido a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado.-----

Q U I N T O: Mediante el inciso F), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, los actores reclamaron el pago de aguinaldo generado durante el juicio; en vía de precisión (fojas 37 y 38) indicaron: "“C).- Respecto de los aguinaldos reclamados, bajo el inciso F) se precisa que estos se deberá pagar a los actores 56 días anuales por todo el tiempo que estuvieron al servicio de la demandada, en términos de la cláusula 40 de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que rigen entre el |

Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE .. más las que se generen durante la secuela del presente juicio.”” La demandada por su lado (foja 96), expresó: ““d) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de los actores para reclamar de mi representada la prestación marcada en el inciso f) de su escrito inicial de demanda consistente en “El pago de los aguinaldos a los actores el cual deberá de 56 días anuales por todo el tiempo que estuvieron al servicio de la demandada...” toda vez que mi representada cubrió siempre en tiempo y forma lo correspondiente a los aguinaldos a que tuvieron derecho los actores

, por lo que es improcedente que los actores pretendan reclamar de mi representada el pago de tal prestación argumentando que no les fue pagada... cada una de las prestaciones que los hoy actores tuvieron derecho, les fueron pagadas, mismas que ellos reconocen mediante carta renuncia...”” Corresponde a la demandada la carga procesal de acreditar el cumplimiento de aguinaldo, acorde a lo dispuesto por el artículo 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; en principio debe decirse que si bien es cierto, dentro de los escritos de renuncia (fojas 304 a 312), aportados como prueba por la patronal, consta la manifestación por parte de los actores de no adeudarse cantidad alguna por aguinaldo, carecen de datos relativos a los montos y anualidades que supuestamente le fueron cubiertas por ese concepto, de ahí que resulte insuficiente para tener por acreditado con dichos medios de convicción, el cumplimiento de esa prestación; la demandada también aportó las documentales consistentes en los recibos de pago de aguinaldo de quince de diciembre de dos mil nueve, a nombre de

(fojas 615, 617, 620, 622, 623, 626, 628 y 629) los cuales a dichos actores se le tuvieron por ratificados (foja 703), de ahí deriva el reconocimiento de haber recibido el pago de aguinaldo de dos mil nueve, de este modo no es posible conferirlo, y se absuelve a la demandada de pagar a



cantidad alguna en concepto de aguinaldo de dos mil nueve; con relación a los actores

e

quienes respectivamente, de acuerdo a los autos tienen como fecha de ingreso el quince de diciembre de dos mil nueve y quince de abril de la misma anualidad, la demandada no allegó medio de convicción que justificara el cumplimiento de aguinaldo de ese año; en esa virtud, es dable aquél del tiempo laborado en dicha anualidad, con base en el monto de cincuenta y seis días de salario previstos por la cláusula 40/A de las Condiciones Generales de Trabajo (foja 295), que dice: "EL AYUNTAMIENTO Y SINDICATO CONVIENEN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, QUE EL PRIMERO CONCEDERÁ 56 DIAS DE SALARIO COMO AGUINALDO PARA TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE Y 40 DIAS PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES FIJOS, QUE LES SERÁN LIQUIDADOS COMO LO ESTIPULA LA LEY". En esa virtud, se condena a la demandada |Ayuntamiento de

a pagar a | dos días punto treinta y tres de salario por aguinaldo proporcional al tiempo laborado en ese año (15 al 31 de diciembre de 2009), los cuales, cuantificados a la base de |\$376.63 (Trescientos setenta y seis pesos 63/100 M.N)|, salario diario percibido por el trabajador, resultan |\$877.92 (Ochocientos setenta y siete pesos 92/100 M.N)|; al

0148

actor treinta y nueve días punto sesenta y uno de salario en concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil nueve (15 de abril al 31 de diciembre), a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)| resultan |\$11,670.29 (Once mil seiscientos setenta pesos 29/100 M.N)|. Por lo que respecta al aguinaldo del actor de los años dos mil cinco a dos mil ocho, no se cuenta en autos con medio de convicción que justifique su cumplimiento; sin embargo no puede perderse de vista que en el inciso LL), del escrito de ampliación de demanda (foja 39), reclamó: ““El pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010 que le fue cubierto al C. con el salario de |\$5,028.69| quincenales y no se le pago con el salario real que debió haber percibido como OPERADOR DE MOTOCONFORMADORA al servicio de la demandada, como el |C. GUSTAVO OLOARTE GONZALEZ| que percibía un salario superior que era la cantidad de (\$6,900.74) quincenales... precisando que por tal prestación la demandada deberá pagar a mi representado 56 días anuales, en términos de la cláusula 40 de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que rigen entre el H. Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL VERACRUZ, CROC...” De donde se obtiene la manifestación concerniente a haber recibido el pago de aguinaldo de dos mil cinco, a dos mil diez con un monto de salario menor, al que estima le correspondía; misma que constituye confesión expresa acorde a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, queda así justificado que recibió el pago de aguinaldo de dichas anualidades; por lo que



respecta a la pretensión de que debían cubrirse con el salario de |\$6,900.74 (Seis mil novecientos pesos 74/100 M.N)|, la demandada opuso la excepción (foja 99), siguiente: **““J) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del actor el |C.

para reclamar de mi representada

la prestación marcada con el inciso LL) de su escrito inicial de demanda consistente en “El pago de las diferencias de aguinaldo correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010 que le fue cubierto al |C.

con un salario de |\$5,028.69|

quincenales y no se le pago el salario que debió haber percibido... que era la cantidad de |\$6,900.74 quincenales... toda vez que mi representada cubrió siempre en tiempo y forma lo correspondiente al aguinaldo a que tuvo derecho el |C.

durante todo el

tiempo que duro la relación laboral con mi representada. Ad cautolem,
suponiendo sin conceder y de ninguna manera se acepta ... se apone
desde este momento la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos del

artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ya que en

dado caso tales años (2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010) se

encuentran totalmente prescritos.”“ Para la atender la

excepción de prescripción se observa que el artículo 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en sus

fracciones I y II, dispone que las Entidades Públicas fijaran en su presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago de aguinaldo, que deberá

cubrirse en dos exhibiciones, una en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero del año siguiente; de modo que, a

partir del día subsecuente a la conclusión de estos tiempos la obligación se hace exigible, como lo sostiene el criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

““AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe

0199

cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha.⁷⁷⁷⁷ De ahí que la diferencia de aguinaldo pretendida por el actor de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, se encuentre prescrita, al haberla exigido mediante la ampliación de demanda que presentó ante el órgano jurisdiccional el veintiocho de noviembre de dos mil once (foja 37), como consta del sello de recibido; de ahí que sea dable sólo la de dos mil diez, pues quedó justificado en autos por las razones expuestas con antelación que a dicho actor le correspondía percibir |\$6,900.74 (Seis mil novecientos pesos 64/100 M.N)| quincenales, esto es, |\$460.04, (Cuatrocientos sesenta pesos 04/100 M.N)| diarios; y dado que de acuerdo al recibo de pago exhibido por la demandada (foja 617) a nombre de dicho actor, se tiene como referente para el pago de aguinaldo el salario de |\$5,028.69 (Cinco mil veintiocho pesos 69/100 M.N)| así como el monto de treinta días, acorde a la cantidad de |\$10,057.38 (Diez mil cincuenta y siete pesos 38/100 M.N)| que por esa prestación le fue cubierta; y de acuerdo al salario diario del actor y conforme a los cincuenta y seis días que en concepto de aguinaldo prevén las Condiciones Generales de Trabajo, le correspondía recibir |\$16,499.28 (Dieciséis mil



cuatrocientos noventa y nueve pesos 28/100 M.N); de ahí que sea dable la diferencia existente entre dichos montos; en esa virtud, se condena a la demandada a pagar al actor

|\$5,441.90 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N)| por diferencia de aguinaldo de dos mil diez. Por lo que hace a los actores

, cuya fecha de ingreso al trabajo data del quince de noviembre de dos mil ocho, no se aprecia de autos que se haya justificado el cumplimiento de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en esa anualidad; de ahí que sea dable con base en los cincuenta y seis días previstos en las Condiciones Generales de Trabajo, y se condena a la demandada |Ayuntamiento de a pagar a los actores

seis días punto cincuenta y ocho de salario por aguinaldo proporcional al mes y medio laborado en esa anualidad, los cuales calculados a la base de \$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)| salario diario percibido por los actores, resultan |\$1,784.86 (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 86/100 M.N)| para cada uno. Por lo que hace al aguinaldo del trámite del juicio al haber procedido la acción de reinstalación a los actores

0650

Ovando], la relación de trabajo se tiene continuada, por consiguiente acceden a las prestaciones laborales derivadas de ésta, como es el aguinaldo; en esa virtud, se condena a la demandada

Veracruz], a pagar a

el aguinaldo del año
dos mil once y hasta que sean reinstalados en el
trabajo, con base en cincuenta y seis días anuales y
cuantificarse con el salario diario de cada uno,
previamente establecido, al cual deben sumarse los
incrementos que hayan tenido en ese lapso a
determinarse en el incidente de liquidación ordenado.
Con relación a | ante la
improcedencia de la acción principal de reinstalación no
es posible conferirle aguinaldo del trámite del juicio, y
se absuelve a la demandada [Ayuntamiento de

de pagar al actor

cantidad alguna en concepto de aguinaldo del tiempo
de trámite del juicio.

S E X T O: Los actores en el inciso I), del capítulo de
prestaciones del escrito inicial de demanda (foja 2),
reclamaron el pago de días de descansos obligatorios
consistentes en uno de enero, cinco de febrero,
veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de
septiembre, veinte de noviembre y uno de diciembre de



cada seis años, indicaron haberlos laborado durante el tiempo de la relación laboral y recibir el pago en forma sencilla, y no al triple. Por su parte la demandada (foja 97) expresó: ""*o FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO* de los actores para reclamar de mi representada las prestaciones marcadas en los incisos ...} de su escrito inicial de demanda... en cuanto al pago de los días de descanso obligatorio que los actores reclaman, durante todo el tiempo que estuvieron el servicio de mi representada no les asiste derecho a reclamármelas toda vez que no pudieron haber laborado en días inhábiles, sin previa autorización por parte de mi representada.""" Ante la negativa por parte de la patronal de la labor de los actores en días de descanso obligatorio, corresponde a estos justificarlo, acorde a lo establecido en el criterio jurisprudencial de rubro y texto: ""**SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. Época: Octava Época, Registro: 209643, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: X.10. J/20, Página: 59"" Las posiciones formuladas en las pruebas confesionales que allegaron, a cargo

(pliego a fojas 697 a 699), quien acreditó contar con facultades para absolver posiciones a nombre del Ayuntamiento demandado y de

(pliego a fojas 723 a 725), no fueron

encaminadas a justificar la labor en días de descanso obligatorio; lo mismo acontece con los recibos de pago (fojas 157 a 281), en esa virtud, no es posible conferirles el pago extraordinario por los días de descanso obligatorio, y se absuelve a la demandada ¡Ayuntamiento de _____, de pagar a los

cantidad alguna en concepto de descansos obligatorios. Los actores en el inciso G), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclamaron el pago de cuatro horas extras diarias a partir de la fecha de ingreso a las labores; en vía de precisión (foja 38), señalaron que eran tres horas diarias de lunes a sábado, cuando manifestaron: *"Dj.-Respecto al inciso G) del capítulo de prestaciones y los hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se precisa que desde que ingresaron a laborar mis representados para la entidad pública demandada únicamente trabajaron de lunes a sábado descansando los días domingo de cada semana, teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas, laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, durante todo el tiempo que estuvieron al servicio de la entidad demandada y que nunca le fueron pagadas las mismas, por lo que se reclama el pago de tres horas extras diaria, es decir 18 horas extras a la semana... y como consecuencia me desisto de la prestación reclamada en el inciso H)... consistente en el pago de la prima dominical..."* Por su lado la demandada, expresó que era falso dicho horario (fojas 102 y 103), a su vez, indicó: *"7.- El hecho*



marcado con el número VEINTICINCO del escrito inicial de demanda se contesta como **TOTALMENTE FALSO**, siendo la verdad que en todo momento su jornada laboral fue de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas de Lunes a Viernes.""; en la excepción que identificó con el inciso e), expuso: "“**FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de los actores para reclamar de mi representada la prestación marcada en el inciso g) de su escrito de demanda consistente en “El pago de 3 horas extras diarias que de lunes a Sábados trabajaron mis mandantes a partir de la fecha que ingresaron a laborar mis representados...” toda vez que durante todas las contrataciones que se celebraron con los hoy actores hasta la terminación de la relación laboral la jornada laboral pactada siempre fue la misma, la cual consiste de Lunes a Viernes de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas, descansando los fines de semana; no pudiendo laborar horas extras sin autorización previa por escrito de mi representada.” Al respecto debe decirse que la patronal por las razones lógico-jurídicas expuestas con antelación, no acreditó con el material probatorio aportado, que el horario de labores haya sido de nueve a quince y de dieciocho a veinte horas de lunes a viernes; de ahí la firmeza de aquél señalado por los trabajadores, de siete de la mañana a quince horas y de dieciséis a diecinueve horas de lunes a sábado; consta de once horas diarias, esto es, rebasa por tres la máxima legal de ocho prevista por el artículo 48, fracción 1, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para la jornada diurna; exceso que el artículo 49 de ese ordenamiento legal, considera tiempo extraordinario; en ese tenor, son dables tres horas extras diarias, a la semana suman dieciocho, en esa virtud, se condena al

Veracruz, a pagarlas a los actores del inicio de la relación laboral de cada uno, al dos de enero de dos mil

once, porque de acuerdo al dicho de los trabajadores, el despido aconteció a las diez treinta horas de la mañana del día tres de ese mes y año, lo que impidió la labor de jornada extraordinaria en ese día; de igual manera se excluyen los días de descanso obligatorio coincidentes con los días laborables, al no justificar los actores haberlos trabajado; de acuerdo con el calendario correspondiente a

del lapso comprendido del quince de marzo de dos mil nueve (ingreso al trabajo) al dos de enero de dos mil once, se computan noventa y un semanas y cuatro días, a su vez, multiplicadas por las dieciocho horas extras semanales y las doce horas de los cuatro días, se obtienen mil seiscientas cincuenta; de las cuales, las nueve primeras que suman ochocientas veinticinco para se cuantifican a la base de |\$91.66 (Noventa y un pesos 66/100 M.N)| que es el cien por ciento más de |\$45.83 (Cuarenta y cinco pesos 83/100 M.N)| salario que por hora ordinaria percibía el trabajador, deducido del sueldo diario previamente indicado, y resultan |\$75,619.50 (Setenta y cinco mil novecientos diecinueve pesos 50/100 M.N)|; conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; las restantes nueve que suman ochocientas veinticinco se calculan a la base de |\$137.49 (Ciento treinta y siete pesos 49/100 M.N)| que es el doscientos por ciento más de la hora ordinaria acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y del criterio



jurisprudencial, siguiente: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO.** Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA"; señaló que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que excede el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más. Época: Décima Época, Registro: 2903788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.3o T.-J/2 (10a.), Página: 1657^{***}; y resultan: (\$113,429.25 (Ciento trece mil cuatrocientos veintinueve pesos 25/100 M.N)], ambas cantidades hacen un total

de |\$189,048.75 (Ciento ochenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N)|; para |

las nueve primeras horas que suman ochocientas veinticinco se calculan a la base de |\$43.65 (Cuarenta y tres pesos 65/100 M.N)|, que es el ciento por ciento más de |\$21.84 (Veintiún pesos 84/100 M.N)| sueldo por hora ordinaria del trabajador, deducido del diario previamente indicado, resultan |\$36,011.25 (Treinta y seis mil once pesos 25/100 M.N)|; las restantes nueve que suman ochocientas veinticinco se calculan a la base de |\$65.52 (Sesenta y cinco pesos 52/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, y resultan |\$54,054 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$90,065.25 (Noventa mil sesenta y cinco pesos 25/100 M.N)|; a del lapso comprendido del uno de junio de dos mil nueve (ingreso al trabajo), al dos de enero de dos mil once, se computan treinta semanas y dos días, al multiplicarse por las dieciocho horas extras semanales, y seis horas de los dos días, resultan quinientas cuarenta y seis; de las cuales, las nueve primeras que suman doscientas setenta y tres, se calculan a la base de |\$73.65 (Setenta y tres pesos 65/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$36.82 (Treinta y seis pesos 82/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario antes señalado, y resultan |\$20,106.45 (Veinte mil ciento seis pesos 45/100 M.N)|; las restantes doscientas setenta y tres se calculan a la base de



|\$110.46 (Ciento diez pesos 46/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, y resultan |\$30,155.58 (Treinta mil ciento cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$50,262.03 (Cincuenta mil doscientos sesenta y dos pesos 03/100 M.N)|; a

y

del lapso que va del uno de enero de dos mil nueve (ingreso a las labores), al dos de enero de dos mil once, se obtienen ciento un semanas y cinco días, al multiplicarse por las dieciocho horas extras semanales, y quince horas de los cinco días, resultan mil ochocientas treinta y tres horas extras; de las cuales, las nueve primeras que suman novecientas dieciséis, para se calculan a la base de |\$115.50 (Ciento quince pesos 50/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$57.75 (Cincuenta y siete pesos 75/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario antes señalado, y resultan |\$105,855.75 (Ciento cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M.N)|; las restantes novecientas dieciséis, se calculan a la base de |\$173.25 (Ciento setenta y tres pesos 25/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, y resultan |\$158,697.00 (Ciento cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$264,552.75 (Doscientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N)|; para las primeras

novecientas dieciséis horas extras, se cuantifican a la base de |\$63.66 (Sesenta y tres pesos 66/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$31.83 (Treinta y un pesos 83/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario antes señalado, y resultan |\$58,312.56 (Cincuenta y ocho mil trescientos doce pesos 56/100 M.N)|; las restantes novecientas dieciséis se calculan a la base de |\$95.49 (Noventa y cinco pesos 49/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, y resultan |\$87,468.84 (Ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 84/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$145,781.40 (Ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.N)|; para

del lapso que va del quince de enero de dos mil cinco (ingreso al trabajo), al dos de enero de dos mil once, se obtienen trescientas semanas, las cuales cuantificadas por las dieciocho horas semanales, dan como resultado cinco mil cuatrocientas horas extras, las primeras nueve que suman dos mil setecientas se calculan a la base de |\$115.01 (Ciento quince pesos 01/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$57.50 (Cincuenta y siete pesos 50/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario antes señalado, y resultan |\$310,527.00 (Trescientos diez mil quinientos veintisiete 00/100 M.N)|; las restantes dos mil setecientas se calculan a la base de |\$172.50 (Ciento setenta y dos pesos 50/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria



recibía el actor, y resultan |\$465,750.00 (Cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$776,277.00 (Setecientos setenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N)|; para

del lapso que va del quince de diciembre de dos mil nueve (ingreso a las labores), al dos de enero de dos mil once, se obtienen cincuenta y tres semanas y cuatro días, las cuales cuantificadas por las dieciocho horas semanales, mas las doce horas de los cuatro días, dan como resultado seiscientas seis horas extras, las primeras nueve que suman dos mil trescientas tres se calculan a la base de |\$94.19 (Noventa y cuatro pesos 19/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$47.09 (Cincuenta y siete pesos 50/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario antes señalado, resultan |\$28,539.57 (Veintiocho mil quinientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N)|; las restantes trescientas tres, se calculan a la base de |\$141.27 (Ciento cuarenta y un pesos 27/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, y resultan |\$42,723.00 (Cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$71,262.57 (Sesenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos 57/100 M.N)|; para

e |

del lapso que va del quince de noviembre de dos mil ocho (ingreso a las labores), al dos de enero de dos mil once, se computan ciento nueve semanas y dos

días, las cuales cuantificadas por las dieciocho horas semanales, más las seis horas de los dos días, dan como resultado mil novecientas sesenta y ocho horas extras, las primeras nueve que suman novecientas ochenta y cuatro se calculan a la base de |\$73.65 (Setenta y tres pesos 65/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$36.80 (Treinta y seis pesos 80/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibían los actores, deducido del salario diario antes señalado, y resultan |\$72,471.60 (Setenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos 60/100 M.N)|; las restantes novecientas ochenta y cuatro se cuantifican a la base de |\$110.48 (Ciento diez pesos 48/100 M.N)| que es el doscientos por ciento del salario que por hora ordinaria recibían los actores, y resultan |\$104,735.04 (Ciento cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N)|, al sumar ambas cantidades se obtienen |\$177,206.64 (Ciento setenta y siete mil doscientos seis pesos 64/100 M.N)| para cada uno; y para

por el lapso que va del quince de abril de dos mil nueve (ingreso a las labores), al dos de enero de dos mil once se contabilizan ochenta y siete semanas y tres días, las cuales multiplicadas por las dieciocho horas extras y las nueve horas de los tres días, suman mil quinientas setenta y cinco horas, las primeras nueve que suman setecientas ochenta y ocho se calculan a la base de |\$73.65 (Setenta y tres pesos 65/100 M.N)| que es un cien por ciento más de |\$36.80 (Treinta y seis pesos 80/100 M.N)| sueldo que por hora ordinaria recibía el actor, deducido del salario diario



antes señalado, resultan |\$58,036.00 (Cincuenta y ocho mil treinta y seis pesos 20/100 M.N)|; las restantes setecientas ochenta y siete se cuantifican a la base de |\$110.48 (Ciento diez pesos 48/100 M.N)| que es el descuento por ciento del salario que por hora ordinaria recibía el actor, resultan |\$86,947.76 (Ochenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 76/100 M.N)|; al sumar ambas cantidades se obtienen |\$144,983.76 (Ciento cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N)|. - - - - -

S E P T I M O: En el inciso J), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, los actores reclamaron el pago de |\$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)| mensuales por concepto de despensa a partir de la fecha de ingreso a las labores y por el tiempo de trámite del juicio; en vía de precisión de demanda (foja 38) reiteraron el reclamo e indicaron que lo exigían en términos de la cláusula 41., de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento de [REDACTADO] y el Sindicato [Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de CROC]; por su parte la demandada

manifestó: ""g) **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de los actores para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso J) de su escrito inicial de demanda consistente en |\$1,100.00 mensual que por el concepto de despensa dejó de pagar indebidamente la demandada a los actores durante todo el tiempo que estuvieron al servicio de la entidad... "toda vez que mi representada cubrió siempre en tiempo y forma lo correspondiente a dicha prestación a que tuvieron derecho los hoy actores; por otro lado es improcedente que los hoy actores además de reclamar dicha prestación pretendan reclamar las que se sigan generando durante toda la secuela del presente juicio, toda vez que ya no existe

relación laboral alguna...” De inicio se advierte que la patronal indica haber cubierto a los actores el pago del concepto despensa, de donde deriva la admisión del derecho a percibirla; la cual se encuentra contemplada en la cláusula 41/A de las Condiciones Generales de Trabajo aportadas como prueba por los actores (fojas 282 a 287); de ahí que la patronal se encuentre en la obligación procesal de acreditar su cumplimiento; de las constancias procesales se advierte que le fueron desechadas las pruebas confesionales que aportó a cargo de cada uno de los actores, por esa razón no obtiene beneficio para justificar el pago del concepto despensa mensual; por lo que respecta a las renuncias al trabajo, recibos de pago (fojas 304 a 327) y contratos de trabajo por tiempo fijo (fojas 330 a 392), no se encuentran encaminados a justificarlo; en esa virtud es dable, y se condena a la demandada [Ayuntamiento de

a pagar a los actores \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)] mensuales por concepto de despensa, a partir de la fecha de ingreso de cada actor;

del quince de marzo de dos mil nueve; | si bien es cierto la

fecha de ingreso al trabajo de dicho actor, data del quince de enero de dos mil cinco; no puede perderse de vista que las Condiciones Generales de Trabajo (fojas 282 a 297), en su transitorio primero disponen: “LAS PRESENTE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SURTIRÁN SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE LAS CERO HORA DEL DÍA PRIMERO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, INDEPENDIENTEMENTE DE SU FECHA DE DEPÓSITO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE..” De donde



se obtiene que a partir del uno de enero de dos mil siete se actualiza en favor de los trabajadores el derecho a percibir la despensa mensual; de este modo, es dable al citado trabajador a partir del uno de enero de dos mil siete;

a partir del quince de diciembre de dos mil nueve

a partir del quince de noviembre de dos mil ocho;

a partir del uno de junio de dos mil nueve,

a partir del quince de noviembre de dos mil ocho,

a partir del quince de marzo de dos mil nueve;

a partir del quince de abril de dos mil nueve;

a partir del uno de enero de dos mil nueve; y hasta que los citados actores sean reinstalados; a

a partir del uno

de enero de dos mil nueve, y hasta el tres de enero de dos mil once (fecha de conclusión de la relación laboral), de acuerdo con el calendario correspondiente de este lapso se computan veinticuatro meses, los cuales cuantificados a la base de |\$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)|, resultan |\$26,400.00 (Veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)|. Los actores en los inciso K), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda (foja 3), y N), del escrito de ampliación, respectivamente reclamaron la inscripción retroactiva regularización y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del ingreso de cada uno, conforme a la cláusula octava de las Condiciones Generales de Trabajo, y pago de aportaciones dejadas

de cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). La demandada por su parte (fojas 97 y 101) manifestó: "“*h) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de los actores para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso k) de su escrito inicial de demanda, consistente en “la inscripción retroactiva, regularización y pago de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social..” Toda vez que mi representada cumplió siempre en tiempo y forma con sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.. L) FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de los actores para reclamar de mi representada la prestación marcada con el inciso n) del escrito inicial de demanda consistente en “El pago de las aportaciones que la demandada dejó de pagar al INFONAVIT, en virtud de que la mismas omitió otorgarles a los actores tal prestación de seguridad social.” Toda Vez que mi representada cumplió siempre en tiempo y forma con sus obligaciones ante el INFONAVIT, sin omitir alguna respecto a las mismas.*” De lo expuesto se advierte que la patronal afirma haber cubierto a favor de los actores, aportaciones ante el instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); manifestación que le corresponde acreditar de acuerdo a la regla general de la carga de la prueba prevista por el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo; de las constancias procesales se advierte que le fueron desechadas las pruebas confesionales que aportó a cargo de cada uno de los actores, por esa razón no obtiene beneficio para justificar el pago de aportaciones a las citadas instituciones; por lo que respecta a las renuncias al trabajo, recibos de pago (fojas 304 a 327) y contratos de trabajo por tiempo fijo (fojas 330 a 392), no se advierte de ellos dato alguno que lo justifique; en esa virtud, son dables y se condena a la demandada |



inscribir y realizar aportaciones a favor de los actores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del ingreso a las labores de cada uno, a partir del quince de diciembre de dos mil nueve,

a partir del quince de noviembre de dos mil ocho,

a partir del uno de junio de dos mil nueve,

a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, a partir del quince de marzo de dos mil nueve,

a partir del quince de abril de dos mil nueve, a partir del uno

de enero de dos mil nueve y por el tiempo que perdure la relación laboral; a a partir del

uno de enero de dos mil nueve, y hasta el tres de enero de dos mil once (fecha de conclusión de la relación laboral). -----

O C T A V O: En el inciso L) del capítulo de prestaciones del escrito ampliación de demanda (foja 38) el actor reclamó el pago de diferencia salarial entre [\$5,028.69 (Cinco mil veintiocho pesos 69/100 M.N)] que percibía quincenalmente y [\$6,900.74 (Seis mil novecientos pesos 74/100 m.n)] percibidos por el diverso trabajador Al respecto cabe recordar que de acuerdo a los razonamientos lógicos-jurídicos establecidos en el cuerpo de este resolución, se justificó en autos la igualdad de

circunstancias laborales entre estos trabajadores, con el consecuente derecho del actor a percibir el monto de |\$6,900.74 (Seis mil novecientos pesos 74/100 M.N)| quincenales, de ahí que sea dable el pago de dicha diferencia, y se condena a la demandada |Ayuntamiento de _____| a pagar al actor |_____| |\$1,872.05 (Mil ochocientos setenta y dos pesos 05/100 M.N) quincenales, por diferencias salariales, por las ciento cuarenta y tres quincenas comprendidas en el lapso que va del quince de enero de dos mil cinco (ingreso a las labores), al tres de enero de dos mil once (fecha de despido), resultan |\$267,703.15 (Doscientos sesenta y siete mil setecientos tres pesos 15/100 M.N). Por último los actores mediante el inciso M), del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación de demanda (foja 39), reclamaron el pago de veinte días de salario por año laborado en concepto de antigüedad; al respecto y con la obligación de órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción, debe decirse que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en el artículo 43, prevé el pago de veinte días de salario, cuando el trabajador decide separarse del empleo por alguna de las causas que enlista en sus diversas fracciones el numeral 44, de la legislación invocada; las cuales, resultan diversas al despido ejercitado por los actores como acción principal, de este modo no es posible conferirlos; y se absuelve al |Ayuntamiento de _____| de pagar a los actores



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial del
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

cantidad alguna por
concepto de antigüedad. Por lo expuesto y fundado, se:

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

P R I M E R O: Los actores |

acreditaron
parcialmente su acción, la demandada
justificó

parcialmente su excepción, en consecuencia: - - - - -

S E G U N D O: Se condena a la demandada
[Ayuntamiento de] a reinstalar en el
trabajo a los actores

categoría de operador de tractor y traxcavo caterpillar,
adscrito al área de obras públicas, con un salario de
|\$5,499.50 (Cinco mil cuatrocientos noventa y nueve
pesos 50/100 M.N); quincenales; al cual deberán

O 159

sumarse los incrementos que haya tenido de la fecha del despido (03 de enero de 2011), a aquella de la reinstalación, a determinarse en incidente de liquidación ordenado, a pagarle salarios caídos del citado lapso, a la base de |\$366.63 (Trescientos sesenta y seis pesos 63/100 M.N)| salario diario del trabajador deducido del quincenal antes indicado, deben sumársele los incrementos que haya tenido en dicho periodo, que se determinaran en el incidente de liquidación ordenado; a

en la categoría de operador
de tractor D7 con funciones de operador de
motoconformadora, adscrito al área de obras públicas;
con un salario quincenal de |\$6,900.74 (Seis mil
novecientos pesos 74/100 M.N)|, a pagarle salarios
caídos del tres de enero de dos mil once, a aquella
fecha en que se lleve a cabo la reinstalación a la base
de |\$460.04 (Cuatrocientos sesenta pesos 04/100 M.N)|
salario diario del actor, con la suma de incrementos que
haya tenido en ese lapso, a determinarse en el
incidente de liquidación; a

con la categoría de operador de motoconformadora,
adscrito al área de obras públicas, con funciones de
operador de petrolizadora, con un salario de |\$5,651.89
(Cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 89/100
M.N)| quincenales, al que deben sumarse los
incrementos obtenidos de la fecha del despido (03 de
enero de 2011), a aquella en que se lleve a efecto la
reinstalación, deben determinarse en el incidente de
liquidación ordenado; así como a pagarle salarios
caídos de ese periodo, a la base de |\$376.79



(Trescientos setenta y seis pesos 79/100 M.N}), salario diario del actor, con la suma de incrementos de ese lapso; a en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario quincenal de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)|, considerando los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once, aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación; así como a pagarle salarios caídos de este lapso, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)| salario diario del trabajador al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; a reinstalar al actor en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario quincenal de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)|, considerando los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once, aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación; así como a pagarle salarios caídos de ese periodo, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)| salario diario del actor, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; a en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de petrolizadora, con un salario quincenal de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos

diecinueve pesos 53/100 M.N)], considerando los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once, aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación; así como a pagarle salarios caídos de ese lapso, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)| salario diario del trabajador, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; a con la categoría de chofer de obras públicas adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de vibrocompactador, con un salario de |\$2,620.80 (Dos mil seiscientos veinte pesos 80/100 M.N)| quincenales, al cual debe sumarse los incrementos obtenidos del tres de enero de dos mil once, aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, determinarse en el incidente de liquidación ordenado; y a pagarle salarios caídos a la base de |\$174.72 (Ciento setenta y cuatro pesos 72/100 M.N)| salario diario del actor, deben sumársele los incrementos que haya tenido en ese periodo que se determinaran en el incidente de liquidación antes indicado; a en la categoría de operador de retroexcavadora adscrito al área de obras públicas, con un salario de |\$4,419.53 (Cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N)|, considerando los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once, aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación; así como a pagarle salarios caídos de ese lapso, a la base de |\$294.63 (Doscientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N)|



salario diario del trabajador, al cual deben sumarse los incrementos de ese lapso, a determinarse en el incidente de liquidación previamente ordenado; y a , con la categoría de chofer de camión de volteo adscrito al área de obras públicas, con funciones de operador de retroexcavadora, con un salario de]\$3,820.29 (Tres mil ochcientos veinte pesos 29/100 M.N)] quincenal, al cual deben sumarse los incrementos que haya tenido del tres de enero de dos mil once, a aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, a determinarse en el incidente de liquidación ordenado; así como a pagarle salarios caídos por ese periodo a la base de]\$254.66 (Doscientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N)], salario diario del actor, deben sumársele los incrementos que haya tenido en ese lapso, que se determinen en el incidente de liquidación previamente ordenado; la reinstalación de los citados actores debe efectuarse con un horario de siete de la mañana a quince horas de lunes a sábado, por las razones vertidas en el considerando tercero de este Laudo. -----

T E R C E R O: Se absuelve a la demandada [Ayuntamiento de] de reinstalar en el trabajo al actor [] y de pagarle cantidad alguna en concepto de salarios caídos, por las razones expuestas en el considerando tercero de la resolución. -----

C U A R T O: Se condena a la demandada [Ayuntamiento de] a reconocer la antigüedad de [] a partir del

quince de marzo de dos mil nueve; a

a partir del quince de enero de dos mil cinco;

a a partir del quince de diciembre de dos mil nueve; a

] a partir del quince de noviembre de dos mil ocho; a a partir del uno de junio de dos mil nueve; a a partir del quince de noviembre de dos mil ocho; a

a partir del quince de marzo de dos mil nueve; a

partir del quince de abril de dos mil nueve; a a partir del uno de enero de dos mil nueve; debiendo computar como parte de ésta antigüedad el tiempo de trámite del juicio por cuanto hace a dichos actores; y a

a partir del uno de enero de dos mil nueve, y hasta el tres de enero de dos mil once (fecha de conclusión de la relación laboral), por las razones vertidas en el considerando cuarto de este Laudo. - - -

Q U I N T O: se condena a la demandada [Ayuntamiento de a pagar a los actores vacaciones y prima vacacional de los dos periodos de dos mil diez; a

[\$9,532.38 (Nueve mil quinientos treinta y dos pesos 38/100 M.N)], por vacaciones, y un monto igual por prima vacacional; a

[\$9,796.54 (Nueve mil setecientos noventa y seis pesos 54/100 M.N)] por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

[\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta



pesos 38/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$7,657.78 (Siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 78/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 38/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$4,542.72 (Cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos 72/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$7,660.38 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 38/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$6,621.16 (Seis mil seiscientos veintiún pesos 16/100 M.N)) por vacaciones y un monto igual por prima vacacional; a

|\$13,800.00 (Trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N)). por concepto de vacaciones, y una cantidad igual por concepto de prima vacacional; sin perjuicio de la prima vacacional que se continúe generando hasta que los citados actores sean reinstalados en el trabajo, que deberá cubrirse de acuerdo a la antigüedad que tengan generada en esa época conforme a la tabla establecida en la cláusula relativa de las Condiciones Generales de Trabajo, y a la base del salario que les corresponda considerando los incrementos que haya tenido, que se determinaran en el incidente de liquidación ordenado; y a |

|\$11,082.50 (Once mil ochenta y dos

pesos 50/100 M.N)| y un monto igual por concepto de prima vacacional, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la resolución. -----

S E X T O: Se absuelve a la demandada |Ayuntamiento de de pagar a

cantidad alguna en concepto de aguinaldo de dos mil nueve; de pagar al actor cantidad alguna en concepto de aguinaldo del tiempo de trámite del juicio, por las razones vertidas en el considerando quinto del laudo. -----

S É P T I M O: Se condena a la demandada |Ayuntamiento de a pagar a

, |\$877.92 (Ochocientos setenta y siete pesos 92/100 M.N)| por aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil nueve; a |\$11,670.29

(Once mil seiscientos setenta pesos 29/100 M.N)| de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil nueve; a |\$5,441.90

(Cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 90/100 M.N)| por diferencia de aguinaldo de dos mil diez; a

|\$1,784.86 (Mil setecientos ochenta y cuatro pesos 86/100 M.N)| por aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil ocho; a pagar a



el aguinaldo del año dos mil once
y hasta que sean reinstalados en el trabajo, con base
en cincuenta y seis días anuales, deben cuantificarse
con el salario diario de cada uno, previamente
establecido, al cual deben sumarse los incrementos que
hayan tenido en ese lapso a determinarse en el
incidente de liquidación ordenado, por los motivos
expuestos en el considerando quinto del laudo.-----

O C T A V O: Se absuelve a la demandada
[Ayuntamiento de] de pagar a los
actores

cantidad alguna en concepto de descansos obligatorios,
por las consideraciones expuestas en el considerando
sexto de esta resolución. -----

N O V E N O: se condena al
Veracruz], a pagar a los actores horas extras del inicio
de la relación laboral, al dos de enero de dos mil once,
a] \$189,048.75 (Ciento ochenta
y nueve mil cuarenta y ocho pesos 75/100 M.N); a
] \$90,065.25

(Noventa mil sesenta y cinco pesos 25/100 M.N); a

|\$50,262.03 (Cincuenta mil
doscientos sesenta y dos pesos 03/100 M.N)| a

|\$264,552.75 (Doscientos sesenta y
cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 75/100
M.N); a |\$145,781.40

(Ciento cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y un
pesos 40/100 M.N); a

|\$776,277.00 (Setecientos setenta y seis mil doscientos
setenta y siete pesos 00/100 M.N); a

|\$71,262.57 (Sesenta y un mil
doscientos sesenta y dos pesos 57/100 M.N); para

| \$177,206.64 (Ciento setenta y siete mil
doscientos seis pesos 64/100 M.N); y a

|\$144,983.76 (Ciento cuarenta
y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 76/100
M.N), por las razones vertidas en el considerando
sexto de la resolución.

D E C I M O: Se condena a la demandada
|Ayuntamiento de , a pagar a los
actores \$|1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N)|
mensuales por concepto de despensa, a partir de la
fecha de ingreso; a del quince
de marzo de dos mil nueve;
a partir del uno de enero de dos mil siete;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



a partir del quince de noviembre
de dos mil ocho, | a

partir del quince de marzo de dos mil nueve;

a partir del quince de abril de
dos mil nueve; | a partir

del uno de enero de dos mil nueve; y hasta que los
citados actores sean reinstalados; y a |

| \$26,400.00 (Veintiséis mil cuatrocientos
peso mensual del lapso

que va del uno de enero de dos mil nueve, al tres de
enero de dos mil once (fecha de conclusión de la
relación laboral), por los motivos vertidos en el
considerando séptimo del laudo. -----

DÉCIMO PRIMER: Se condena a la
demandada | Ayuntamiento de a

inscribir y realizar aportaciones a favor de los actores
ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto
del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores (INFONAVIT), del ingreso a las labores; a

a partir del quince de
diciembre de dos mil nueve, a |

a partir del quince de noviembre de
dos mil ocho; a a partir del uno

de junio de dos mil nueve, a a
partir del quince de noviembre de dos mil ocho, a

a partir del quince de
marzo de dos mil nueve,

a partir del quince de abril de dos mil nueve, |

a partir del uno de enero de dos
mil nueve y por el tiempo que perdure la relación

laboral; y a a partir del uno de enero de dos mil nueve, y hasta el tres de enero de dos mil once (fecha de conclusión de la relación laboral), por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO: Se condena a la demandada |Ayuntamiento de , a pagar al actor

[\$267,703.15 (Doscientos sesenta y siete mil setecientos tres pesos 15/100 M.N)]. Por diferencias salariales de las ciento cuarenta y tres quincenas comprendidas en el lapso que va del quince de enero de dos mil cinco (ingreso a las labores), al tres de enero de dos mil once (fecha de despido), por las razones expuestas en el considerando del Laudo. - - -

DÉCIMO TERCERO: Se absuelve al |Ayuntamiento de de pagar a los actores

cantidad alguna por concepto de antigüedad. Por los motivos expuestos en el considerando octavo del presente Laudo. - - - - -

Comuníquese a las partes que en la versión pública de ésta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece. Notifíquese el presente, así como los acuerdos de diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince y uno de octubre del mismo año, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO [FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS], con el carácter de Presidente, MAGISTRADA [CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA], y MAGISTRADO [DOCTOR EN DERECHO ANDRÉS SALOMÓN RODRÍGUEZ], siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada [Rocío Victoria Zavaleta Villate], quien da fe.....



CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad y Puerto de
siendo las once horas del dia diez de junio del año dos mil veintidós,
comparcen ante este Juzgado Laboral de Primera Instancia y ante la
ciudadana Maestra Samantha Cruz Lagunes y el licenciado Victor Manuel
Camacho Carvallo, Jueza y secretario Instructor respectivamente, por una
parte los actores dentro de los autos del expediente laboral número
del indice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA,
VERACRUZ.

quién por sus generales dijo llamarse
como quedo escrito, ser originario de , con domicilio
actual en calle numero
de la ciudad de , de años de edad,
estado civil de ocupación de , de religión
nacionalidad quien se identifica con su credencial de
elector con clave expedida por el Instituto Nacional
Electoral.

quién por sus generales dijo llamarse
como quedo escrito, ser originario y vecino de la Localidad .
de la ciudad de con domicilio el ubicado en calle 16 de
septiembre sin número localidad de de esta ciudad de
de años de edad, estado civil
de religión , nacionalidad quien se identifica con
su credencial de elector con clave expedida por el
Instituto Nacional Electoral.

quién por sus generales dijo
llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de
, con domicilio actual en calle cuatro
orienté número , colonia de
años de edad, estado civil de religión nacionalidad
quién se identifica con su credencial para votar con fotografía con
clave expedida por el Instituto Nacional Electoral.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

, quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de con domicilio actual en calle , sin número, colonia Los años de edad, estado civil de religión de nacionalidad mismo que se identifica con su credencial de elector con fotografía con clave expedida por el Instituto Nacional Electoral. - - - - -

, quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de con domicilio actual en calle Derechos Humanos de años de edad, estado civil de religión de nacionalidad quién se identifica con su credencial para votar con fotografía y número de clave expedida por el Instituto Nacional Electoral. - - -

quién por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de con domicilio actual en calle número colonia de años de edad, estado civil de religión , de nacionalidad mexicana, mismo que se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave expedida por el Instituto Nacional Electoral. - - -

quién por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de la ciudad de con domicilio actual en calle

estado civil casado, de religión católica de nacionalidad mexicana, quién se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave expedida por el Instituto Nacional Electoral - - -

quién por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de esta ciudad de con domicilio actual en calle Los sin número, de 45 años de edad, estado civil



de nacionalidad mexicana, mismo que se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave expedida por el Instituto Nacional Electoral -----

quién por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, ser originario de _____ con domicilio actual en _____, de esta ciudad de _____ de años de edad.

estado civil _____ de religión _____ de nacionalidad _____, quién se identifica con su credencial de elector para votar con fotografía y clave expedida por el Instituto Federal Electoral; quienes

en este acto se identifican con sus respectivas credenciales de elector con fotografía expedida por el (IFE) (INE), identificaciones que contienen una fotografía que concuerda con los respectivos rasgos fisionómicos de cada uno de los comparecientes y de la que se agrega a los autos copia cotejada con su original.- Esto dijeron - DOY FE-----

Asimismo se hace constar que COMPARIECE la licenciado _____ quién en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del _____ de _____, con la copia certificada del instrumento notarial número _____ pasado ante la fe del _____

1 de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo.- DOY FE.- -----
Acto seguido, en uso de la voz ambos comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un CONVENIO en modalidad de pago al laudo de fecha 29 DE FEBRERO DE 2016, dictado en el expediente laboral antes indicado, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se regirá al tenor de las siguientes .-----

-----CLAVUSULAS-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERA - Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio. -----

SEGUNDA:- Manifiesta el LIC

personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada de . Que

en este acto a nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada mi representada en el laudo de fecha **29 DE FEBRERO DE 2016**, dictado en los autos del expediente laboral

del índice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, por un monto total de **\$14'984,744.66** (Catorce millones novecientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), pago que se realizará en doce parcialidades y que se cubrirán los primeros cinco días hábiles de cada mes. los cuales se pagarán de la forma siguiente

N.P	Nombre del Actor	Monto Total a pagar	No. de parcialidades	Monto Mensual	Fecha de primer pago	Último pago
1		\$1,799,485.01	12	\$149,957.08	Junio de 2022	Mayo de 2023
2		\$1,707,012.96	12	\$142,251.06	Junio de 2022	Mayo de 2023
3		\$1,501,277.61	12	\$125,106.47	Junio de 2022	Mayo de 2023
4			12		Junio de	Mayo



	\$1,501,277.61		\$125,106.47	2022	de 2023
5	\$1,365,098.31	12	\$113,758.19	Junio de 2022	Mayo de 2023
6	\$928,496.37	12	\$77,374.70	Junio de 2022	Mayo de 2023
	\$1,473,145.53	12	\$122,762.13	Junio de 2022	Mayo de 2023
8	\$1,306,402.76	12	\$108,866.90	Junio de 2022	Mayo de 2023
9	\$313,117.75	3	\$104,372.58	Junio de 2022	agosto de 2022
10	\$3,089,430.05	12	\$257,452.50	Declaración de beneficiarios	_____

Los pagos que anteceden se realizarán de la siguiente manera:

1. - (12 parcialidades)

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$149,957.08
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$149,957.08
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$149,957.08
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE	\$149,957.08



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA

	SEPTIEMBRE 2022	
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$149,957.08
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$149,957.08
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$149,957.08
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$149,957.08
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$149,957.08
Décimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$149,957.08
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$149,957.08
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$149,957.08
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1'799,485.01

10.

(12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$142,251.08
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$142,251.08
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$142,251.08
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$142,251.08
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$142,251.08
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$142,251.08
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$142,251.08
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$142,251.08
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$142,251.08
Décimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$142,251.08
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$142,251.08
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$142,251.08



MONTO TOTAL A PAGAR

\$1'707,012.96

11.

(12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$125,106.47
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$125,106.47
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$125,106.47
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$125,106.47
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$125,106.47
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$125,106.47
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$125,106.47
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$125,106.47
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$125,106.47
Décimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$125,106.47
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$125,106.47
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$125,106.47
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,501,277.61

12.

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$125,106.47
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$125,106.47
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$125,106.47
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$125,106.47
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$125,106.47
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$125,106.47
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$125,106.47
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$125,106.47



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$125.106.47
Decimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$125.106.47
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$125.106.47
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$125.106.47
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1'501.277.61

13. . (12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$113,758.19
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$113,758.19
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$113,758.19
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$113,758.19
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$113,758.19
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$113,758.19
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$113,758.19
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$113,758.19
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$113,758.19
Decimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$113,758.19
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$113,758.19
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$113,758.19
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1'365,098.31

14. . (12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$77,374.70
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$77,374.70
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$77,374.70
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$77,374.70
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$77,374.70
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$77,374.70



	2022	
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$77,374.70
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$77,374.70
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$77,374.70
Decimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$77,374.70
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$77,374.70
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$77,374.70
MONTO TOTAL A PAGAR		\$928,496.37

15.

(12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$122,762.13
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$122,762.13
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$122,762.13
Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$122,762.13
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$122,762.13
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$122,762.13
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$122,762.13
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$122,762.13
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$122,762.13
Decimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$122,762.13
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$122,762.13
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$122,762.13
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,473,145.53

16.

(12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	10 DE JUNIO 2022	\$108,866.90
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$108,866.90
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$108,866.90



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Cuarto	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$108,866.90
Quinto	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$108,866.90
Sexto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$108,866.90
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$108,866.90
Octavo	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$108,866.90
Noveno	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$108,866.90
Décimo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$108,866.90
Décimo primero	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$108,866.90
Décimo segundo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$108,866.90
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,306,402.76

17. - (3 mensualidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primerº	10 DE JUNIO 2022	\$104,372.58
Segundo	DEL 1 AL 8 DE JULIO 2022	\$104,372.58
Tercero	DEL 1 AL 5 DE AGOSTO 2022	\$104,372.58
MONTO TOTAL A PAGAR		\$313,117.76

Todos estos pagos se realizarán mediante cheques expedidos por mi representada del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; el primer pago se realizará a los actores mediante cheques números 1

todos de fecha 6 de junio de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de cada uno de los actores

respectivamente, todos los pagos se realizaran ante esta autoridad a las DOCE HORAS DEL DIA, cantidad con la cual se paga en su totalidad la condena que resultó en contra de mi mandante mediante el laudo de 29 DE FEBRERO DE 2016, por lo que una vez cubierto en



su totalidad el presente convenio en modalidad de pago de laudo, se solicita a esta H. Junta remita las diligencias levantadas al Tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido. Manifestando que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó a los actores la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad mencionada en esta cláusula la única que se les adeuda.

Por lo que respecta al pago que le corresponde al C.

(hoy finado), por un monto de \$3'089,430.05 (Tres millones ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 05/100 m.n.) la parte demandada se obliga a pagar dicha cantidad a los beneficiarios de los derechos laborales en 12 parcialidades mensuales, una vez que sean declarados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Poder Judicial del estado en los autos del expediente número

TERCERA: Manifiestan los actores 1..

Que estamos de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicitamos se nos haga entrega del primer pago mediante los respectivos cheques números

09, todos de fecha 6 de junio de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte, por las cantidades pactadas y correspondientes a nuestro favor y que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, y una vez que se dé total cumplimiento a la presente modalidad de pago de laudo, nos damos por pagados de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral

Índice del H. ESTATAL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ desistiéndonos también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas y de la ejecución de dicho laudo por lo que solicitamos se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Conciliación y Arbitraje del Estado en Xalapa, Veracruz para los efectos legales.. -----

CUARTA:- Manifiestan las partes comparecientes que para el caso de incumplimiento del presente convenio en modalidad de pago de laudo, las cláusulas que anteceden quedaran sin efecto y la cantidad o cantidades que los actores hayan recibido quedaran como pago parcial del laudo dictado en el expediente laboral señalado en líneas precedentes y sin perjuicio de las prestaciones que se sigan generando.-

ESTO DIJERON.- DOY FE - ACUERDO.- Visto lo manifestado por el licenciado

y como lo solicita se le reconoce

la personalidad como apoderado legal de la parte demandada EN LOS

AUTOS DEL expediente laboral número DEL INDICE DE H.

TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON

RESIDENCIA EN XALAPA, lo anterior con base al instrumento notarial

número de enero del año 2022, pasado ante la fe del

licenciado

de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo

la copia certificada del instrumento público que exhibe.- En razón de lo

anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente

convenio en MODALIDAD DE PAGO DEL LAUDO dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por los artículos 939, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, aplicada en

forma supletoria de la Ley Federal del Servicio Civil para el estado de Veracruz; de la ley de la materia, tégase a la parte patronal por

depositada las cantidades de \$149,957.08, \$142,251.08, \$125,106.47,

\$125,106.47, \$113,758.19, \$77,374.70, \$122,762.13, \$108,866.90 Y

\$104,372.58, el dia de hoy, mediante cheques números 01, 02, 03, 04, 05

06, 07, 08 y 09, todos de fecha 6 de junio de 2022, expedidos por Banco

Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Banorte a favor de los actores

respectivamente y una vez que dicho convenio sea cumplimentado en su totalidad se acordará lo que en derecho proceda.



entreguese a los actores los cheques respectivos antes detallados debiendo dar fe de su entrega el Secretario instructor del H. Juzgado Laboral.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ LABORAL Y SECRETARIO INSTRUCTOR QUE DA FE.- Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió a la presente diligencia. Esto dijeron.- **DOY FE.**- Acto seguido en cumplimiento al acuerdo que antecede el C. Secretario de instructor del H. Tribunal Laboral hace constar y **CERTIFICA**:- Que se entrega a los actores los respectivos cheques números 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09, todos de fecha 6 de Junio de 2022 expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte a los CC. 1 -

a lo que manifiestan: Que reciben de conformidad los respectivos cheques antes anotados y para constancia firma al margen de la presente diligencia e imprimen sus respectivas huellas digitales.-----

QUINTA - Los comparecientes solicitan a esta H. Juzgado Laboral que una vez que el presente convenio sea cumplido se tenga a la demandada dando cumplimiento al laudo de mérito, archivándose el presente asunto como totalmente concluido, no reservándose los actores acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole derivada de la relación de trabajo que los unió, por lo que se da terminada la relación laboral, ya que los actores se dan por satisfechos del pago con los títulos de crédito a que se hace referencia en la cláusula segunda de este convenio. Esto Dijeron.- **DOY FE.**- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA. LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON - **DOY FE.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lic.

Apoderado legal del

Compareciente

Compareciente

Compareciente

265

Compareciente

MARIO TANES MTOES.
Compareciente

Compareciente

Compareciente





CONVENIO DE PAGO.

En la

siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de agosto del año dos mil veintidós, comparecen, ante este Juzgado Laboral de Primera Instancia y ante la Ciudadana

y el Licenciado

Jueza y

Secretario instructor, respectivamente; por una parte los beneficiarios del C. actor del expediente laboral número

del índice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE

CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA
EN XALAPA, VERACRUZ. -----

1.-

, quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originaria y vecina de esta ciudad de Veracruz, con domicilio actual en la

de edad por haber nacido el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete,

, nacionalidad mexicana, quien se identifica con su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

2.-

quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de la ciudad de con domicilio actual ubicado en la calle de esta ciudad

quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario y vecino de la ciudad

de con domicilio actual en la calle _____ de esta ciudad de _____ de edad, estado civil _____ de ocupación _____ de religión _____ nacionalidad _____, quien se identifica con su credencial de elector con clave _____ expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

4.- Manifiestan los CC.

que mediante resolución de fecha 17 de mayo del año en curso, dictada en el expediente _____ del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del poder Judicial del Estado con residencia en Xalapa, Veracruz, fueron declarados beneficiarios del finado

quien fue actor en el expediente laboral número _____ radicado en el Tribunal del Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Asimismo se hace constar que COMPARAECÉ el licenciado

quien en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de _____ con la copia certificada del instrumento notarial número _____

, pasado ante la fe del licenciado

de esta

ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 682 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo - DOY FE-----
Acto seguido, en uso de la voz los comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un CONVENIO en modalidad de pago al laudo de fecha 29 DE FEBRERO DE 2016, dictado en el expediente laboral número _____ de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal



del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se regirá al tenor de las siguientes.-----

-----CLAVUSULAS-----

PRIMERA:- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio.-----

SEGUNDA:- Manifiesta el LIC.

con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada

Veracruz: Que en este acto a nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada mi representada en el laudo de fecha **29 DE FEBRERO DE 2016**, dictado en los autos del expediente laboral **del índice del H.**
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA. **VERACRUZ**, respecto del actor finado **por un monto total de**

~~\$3,089,430.05 (Tres millones ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta pesos 05/100 M.N.)~~, pago que se realizará en doce parcialidades y que se cubrirán los primeros cinco días hábiles de cada mes, los cuales se pagarán de la forma siguiente:

No.	NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL ACTOR	Monto Total a pagar	No. de Parcialidades	Monto Mensual	Fecha de primer pago	Último pago
1		\$1,029,810.01	12	\$85,817.50	Agosto de 2022	julio de 2023
2		\$1,029,810.01	12	\$85,817.50	Agosto de 2022	julio de 2023
3		\$1,029,810.01	12	\$85,817.50	Agosto de 2022	julio de 2023

Los pagos que anteceden se realizarán de la siguiente manera:

1.- (12 parcialidades)

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	5 DE AGOSTO 2022	\$85,817.50

Segundo	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$85,817.50
Tercero	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$85,817.50
Cuarto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$85,817.50
Quinto	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$85,817.50
Sexto	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$85,817.50
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$85,817.50
Octavo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$85,817.50
Noveno	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$85,817.50
Décimo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$85,817.50
Décimo primero	DEL 1 AL 7 DE JUNIO 2023	\$85,817.50
Décimo segundo	DEL 3 AL 7 DE JULIO 2023	\$85,817.50
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,029,810.01

2. (12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	5 DE AGOSTO 2022	\$85,817.50
Segundo	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$85,817.50
Tercero	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$85,817.50
Cuarto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$85,817.50
Quinto	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$85,817.50
Sexto	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$85,817.50
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$85,817.50
Octavo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$85,817.50
Noveno	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$85,817.50
Décimo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$85,817.50
Décimo primero	DEL 1 AL 7 DE JUNIO 2023	\$85,817.50
Décimo segundo	DEL 3 AL 7 DE JULIO 2023	\$85,817.50
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,029,810.01

3.- (12 parcialidades).

NO. DE PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
Primero	5 DE AGOSTO 2022	\$85,817.50
Segundo	DEL 1 AL 9 DE SEPTIEMBRE 2022	\$85,817.50
Tercero	DEL 3 AL 7 DE OCTUBRE 2022	\$85,817.50
Cuarto	DEL 1 AL 5 DE NOVIEMBRE 2022	\$85,817.50
Quinto	DEL 1 AL 7 DE DICIEMBRE 2022	\$85,817.50
Sexto	DEL 2 AL 6 DE ENERO 2023	\$85,817.50
Séptimo	DEL 1 AL 7 DE FEBRERO 2023	\$85,817.50
Octavo	DEL 2 AL 7 DE MARZO 2023	\$85,817.50
Noveno	DEL 3 AL 7 DE ABRIL 2023	\$85,817.50
Décimo	DEL 1 AL 5 DE MAYO 2023	\$85,817.50
Décimo primero	DEL 1 AL 7 DE JUNIO 2023	\$85,817.50
Décimo segundo	DEL 3 AL 7 DE JULIO 2023	\$85,817.50
MONTO TOTAL A PAGAR		\$1,029,810.01

Todos estos pagos se realizarán mediante cheques expedidos por mi representada del Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte; el primer pago se realizará mediante cheques números _____ por la cantidad de \$85,817.50



(ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos moneda nacional), a nombre de por la cantidad de \$85,817.50 (ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos moneda nacional), a nombre de a nombre de y \$85,817.50 (ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos moneda nacional), a nombre de todos de fecha 1 de agosto de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de cada uno de los beneficiarios del actor:-

respectivamente; todos los pagos se realizaran ante esta autoridad a las DOCE HORAS DEL DIA, cantidad con la cual se paga en su totalidad la condena que resultó en contra de mi mandante mediante el laudo de 29 DE FEBRERO DE 2016, por lo que una vez cubierto en su totalidad el presente convenio en modalidad de pago de laudo, se solicita a esta H. Junta remita las diligencias levantadas al Tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que suite sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido. Manifestando que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó a los actores la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad mencionada en esta cláusula la única que se les adeuda.

TERCERA: Manifiestan los beneficiarios del actor:-

que estamos de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicitamos se nos haga entrega del primer pago mediante los respectivos cheques números todos de fecha 1 de agosto de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidades pactadas y correspondientes a nuestro favor y que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, y una vez que se dé total cumplimiento a la

presente modalidad de pago de laudo, nos damos por pagados de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral del Índice del H. ESTATAL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, desistiendo también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas y de la ejecución de dicho laudo por lo que solicitamos se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en Xalapa, Veracruz para los efectos legales. -----

CUARTA:- Manifiestan las partes comparecientes que para el caso de incumplimiento del presente convenio en modalidad de pago de laudo, las cláusulas que anteceden quedaran sin efecto y la cantidad o cantidades que los actores hayan recibido quedaran como pago parcial del laudo dictado en el expediente laboral señalado en líneas precedentes.- ESTO DIJERON.- DOY FE.- ACUERDO.- Visto lo manifestado por el licenciado

y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en los autos del expediente laboral número del Índice de H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, lo anterior en base instrumento notarial número pasado ante la fe del licenciado de la

por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe.- En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en MODALIDAD DE PAGO DEL LAUDO dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por los artículos 939, 940 y 945 de la ley de la materia. Téngase a la parte patronal por depositada las cantidades de \$85,817.50, \$85,817.50 y \$85,817.50 el día de hoy mediante cheques números y



todos de fecha 1 de agosto de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte, a favor de los beneficiarios los CC.

respectivamente y una vez que dicho convenio sea cumplimentado en su totalidad se acordará lo que en derecho proceda, entréguese a los beneficiarios del actor los cheques respectivos antes detallados debiendo dar fe de su entrega el Secretario instructor del H Juzgado Laboral.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ LABORAL Y SECRETARIO INSTRUCTOR QUE DA FE - Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió a la presente diligencia. Esto dijeron. **DOY FE.**- Acto seguido en cumplimiento al acuerdo que antecede el C. Secretario de Instructor del H. Tribunal Laboral hace constar y **CERTIFICA.**- Que se entrega a los beneficiarios del actor

los respectivos cheques números

, todos de fecha 1 de agosto de 2022, expedidos por Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte a los beneficiarios los CC.

a lo que manifiestan. Que reciben de conformidad los respectivos cheques antes anotados y para constancia firman al margen de la presente diligencia e imprimen sus respectivas huellas digitales.-----

QUINTA.- Los comparecientes solicitan a esta H. Juzgado Laboral que una vez que el presente convenio sea cumplido se tenga a la demandada dando cumplimiento al laudo de mérito, archivándose el presente asunto como totalmente concluido, no reservándose los actores acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole derivada de la relación de trabajo que los unió, por lo que se da terminada la relación laboral, ya que los actores se dan por satisfechos

del pago con los títulos de crédito a que se hace referencia en la cláusula segunda de este convenio. Esto Dijeron.- DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.-----

A rectangular grid of faint, illegible text is overlaid by several handwritten signatures and fingerprint impressions. In the upper left, there is a large, stylized signature above a dark, circular fingerprint. In the center, another signature is positioned above two smaller, darker circular fingerprints. In the lower right, there is a small, circular signature or mark.



En la Ciudad y siendo las diez horas del dia ocho de mayo del año dos mil veintitrés, COMPARCEN ante la ciudadana

y Secretaria Instructora de este H. Juzgado Laboral de Primera Instancia de este Distrito Judicial, quienes dan fe, dentro de los autos del expediente número del índice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, por una parte el licenciado quien en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de , con la copia certificada del instrumento notarial número de fecha 14 de enero del año 2022, pasado ante la fe del licenciado

de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda mismo que ya obra en autos del cuadernillo administrativo número del índice de este Tribunal; así mismo se encuentran presentes los actores 1.,

6.-

quienes se identifican con sus credenciales de elector sin dejar copia en virtud de ya constar en autos las mismas; por lo que en este acto se le concede el uso de la voz a licenciado apoderado legal del H.

Ayuntamiento de quien dijo.- que en este acto vengo a exhibir los cheques números expedido a nombre de

por la cantidad de \$149,957.08 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 08/100 m.n.) expedido a nombre del ciudadano por la cantidad de \$142,251.08

(ciento cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y un pesos 08/100 m.n.), expedido a nombre del ciudadano

por la cantidad de \$125,106.47 (ciento veinticinco mil ciento seis pesos con 47/100 m.n.), expedido a nombre del ciudadano

por la cantidad de \$125,106.47 (ciento veinticinco mil ciento seis pesos con 47/100 m.n.), expedido a nombre del ciudadano

por la cantidad de \$113,758.19 (ciento trece mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 19/100 m.n.), expedido a nombre del ciudadano [REDACTED]

por la cantidad de \$77,374.70 (setenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos con 70/100 m.n.). expedido a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$122,762.13

(ciento veintidós mil setecientos sesenta y dos pesos con 13/100 m.n.), expedido a nombre de [REDACTED] por la cantidad de

\$108,866.90 (ciento ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con 90/100 m.n.), todos de la institución bancaria BANORTE, con la finalidad de dar cumplimiento al convenio realizado el día diez de junio del año en curso por lo que en uso co la voz los actores dijeron: que reciben de conformidad los cheques anteriormente mencionados firmando la presente para los efectos legales procedentes sin tener nada más que agregar, por lo que no habiendo más por realizar dentro de la presente diligencia se da por terminada firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.-DOY FE.- - - - -

Así lo acuerda y firma, la ciudadana Jueza Maestra [REDACTED]

debidamente asistida de la Secretaria Instructora [REDACTED]

adscrito a este Juzgado Laboral de Primera Instancia con sede en la Ciudad y [REDACTED] quien
da fe.- Doy Fe. - - - - -



Actor:

Actor



Actor

Actor



Actor

Actor

Apoderado Legal

Actor

Actor

RAZÓN

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora procede a fijar y publicar en los Estraños de este Juzgado Laboral con sede en _____, el presente auto, quedando registrado bajo el número _____ para notificar a las partes y surtar sus efectos legales a que haya lugar. Conste.



En la Ciudad y siendo las diez horas del día siete de julio del año dos mil veintitrés, COMPARCEN ante el ciudadano Maestro [REDACTED]

Juez y Secretaria Instructora de este Juzgado Laboral de Primera Instancia de este Distrito Judicial, quienes dan fe, dentro de los autos del cuadernillo administrativo número [REDACTED] de este Órgano Institucional deducido del expediente número [REDACTED] del índice del H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, por una parte el licenciado [REDACTED], quien en uso de la voz dijo:- personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los presentes, como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] tal como ya se acredito en su momento con la copia certificada de instrumento notarial número [REDACTED] de fecha 14 de enero del año 2022, pasado ante la fe del licenciado [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, misma que ya obra en autos del cuadernillo administrativo número [REDACTED] del índice de este Tribunal; así mismo se encuentran presentes los actores [REDACTED] quienes se

Identifican con sus credenciales de elector sin dejar copia en virtud de ya constar en autos las mismas; por lo que en este acto se le concede el uso de la voz al licenciado [REDACTED] apoderado legal del H.

Ayuntamiento de [REDACTED] quien dijo.- que en este acto vengo a exhibir los cheques números [REDACTED] expedido a nombre de

[REDACTED] por la cantidad de \$85,817.50 (ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos 50/100 m.n.), 0067 expedido a nombre del ciudadano [REDACTED] por la cantidad de \$85,817.50

(ochenta y cinco mil ochocientos diecisiete pesos 50/100 m.n.) 0068 expedido a nombre de [REDACTED], por la cantidad de

\$42,908.75 (cuarenta y dos mil novecientos ocho pesos con setenta y cinco centavos), C069 expedido a nombre [REDACTED], por la

cantidad de \$42,908.75 (cuarenta y dos mil novecientos ocho pesos con setenta y cinco centavos), todos de la institución bancaria BANORTE,

correspondientes al último pago del convenio realizado el dia ocho de agosto del año en curso; así mismo agrego copia simple de los mismos para que obren en autos sin tener nada más que agregar en la presente; por lo que en uso de la voz los actores dijeron que reciben de conformidad los cheques anteriormente mencionados; firmando la presente para los efectos legales

procedentes sin tener nada más que agregar, remitanse las constancias de mérito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para sus conocimiento y efectos legales procedentes, así mismo archívese el presente como asunto totalmente concluido, en virtud de haber dado cabal cumplimiento al convenio, y no habiendo más por realizar dentro de la presente diligencia se da por terminada firmando al calce y margen los que en ella intervinieron.- DÓY FE - Así lo acuerda y firma, el ciudadano Maestro Ismael Echavarria Témix ante la Maestra Zoila Esperanza Ancona Fernández, Juez y Secretaria Instructora adscritas a este Juzgado Laboral de Primera Instancia con sede en la Ciudad y Puerto de

quién da fe.- Doy Fe. -----

Actor

Actor

Apoderado Legal

RAZÓN

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora procede a fijar y publicar en los estrados de este Juzgado Laboral con sede en _____, el presente auto, quedando registrado bajo el número „_____, para notificar a las partes y sustituir sus efectos legales a que haya lugar. Conste. -----